

ISSN 1682-7511



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 8 Extraordinaria de 14 de julio de 1997

Asamblea Nacional del Poder Popular

Ley No.82

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, LUNES 14 DE JULIO DE 1997

AÑO XCV

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 8 — Precio \$1.00

Página 69

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

RICARDO ALARCON DE QUESADA, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en sesión del día 11 de julio de 1997, correspondiente al IX Período Ordinario de Sesiones de la Cuarta Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en el XI período ordinario de sesiones de la III Legislatura, celebrado los días 10, 11 y 12 de Julio de 1992, aprobó reformas a la Constitución de la República, referidas, entre otros aspectos, a disposiciones concernientes a los Tribunales Populares, que inciden en normas contenidas en la Ley No. 70, de 12 de Julio de 1990, "Ley de los Tribunales Populares", y que, en tal virtud, requieren ser modificadas, para atemperarlas al texto constitucional.

POR CUANTO: Si bien las disposiciones contenidas en la Ley No. 70 de 1990, ya citada, han contribuido a continuar perfeccionando la estructura, organización y funcionamiento del sistema de Tribunales Populares, las reformas de la Constitución antes señaladas, y las significativas experiencias adquiridas durante estos años de aplicación de la mencionada legislación, hacen necesario continuar desarrollando el proceso de perfeccionamiento del sistema jurisdiccional, de modo tal que siga favoreciendo, por su flexibilidad estructural y orgánica, la solución de las nuevas situaciones que se han venido presentando, al tiempo que con instrumentos y posibilidades actuales se continúe ampliando la eficacia de la actividad judicial, al lograrse su mejor desarrollo orgánico, y alcanzarse en el personal de los Tribunales Populares, niveles superiores de estabilidad, con sus necesarias consecuencias de adquirir amplia experiencia y elevada calificación técnica.

POR CUANTO: Atendiendo a la necesaria coherencia y mayor eficiencia en el orden orgánico de los Tribunales Populares, resulta oportuno reformular aspectos relacionados, entre otros, con sus órganos de dirección y las funciones que les vienen atribuidas, la elección

y extensión de los mandatos de los jueces, así como lo concerniente a sus movimientos dentro del sistema de Tribunales Populares, en su función como tales; y la asunción por el Tribunal Supremo Popular de funciones atribuidas por la Ley No. 70 de 1990, al Ministerio de Justicia, referidas a cuestiones económicas y de administración de los Tribunales Provinciales y Municipales Populares.

POR CUANTO: En virtud del principio consagrado en la Constitución de que la función de impartir justicia dimana del Pueblo; y teniendo en cuenta el interés expresado por las organizaciones representativas de los trabajadores, los campesinos, las mujeres, los estudiantes de la enseñanza superior y la población en sentido general, en relación con la institución del Juez Lego, como integrante activo de los órganos de Administración de Justicia, se hace necesario regular la participación efectiva de dichas organizaciones en el proceso de formación de las candidaturas de esos Jueces Legos, para su elección por las respectivas Asambleas del Poder Popular.

POR CUANTO: El número y la trascendencia de las modificaciones que se generan a partir de las citadas reformas, su alcance y las que son de imperativa necesidad realizar, para que resulte un todo legal coherente, evidencian la conveniencia de la formulación de una nueva ley de organización de los Tribunales Populares, en la que se incorporen esos cambios, armonizándolos con aquellas normas, que, por su eficacia demostrada no están requeridas de variación.

POR TANTO: En uso de la facultad que le otorga el Artículo 75, inciso b, de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional del Poder Popular ha aprobado la siguiente:

LEY No. 82
DE LOS TRIBUNALES POPULARES
TITULO PRIMERO
PRINCIPIOS Y GARANTIAS DE LA FUNCION
JUDICIAL

ARTICULO 1.—1. Los tribunales constituyen un sistema de órganos estatales, estructurado con independencia funcional de cualquier otro, y subordinado jerárquicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado.

2.—Los tribunales que esta Ley instituye se rigen por los principios consagrados en la Constitución, que norman la organización y el funcionamiento de los órganos estatales.

ARTICULO 2.—1. Los jueces, en su función de impartir justicia, son independientes y no deben obedecer más que a la ley.

2.—La función judicial, además, se ajusta fundamentalmente a los principios siguientes:

- a) la justicia se imparte sobre la base de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y el tribunal;
- b) la función judicial se ejerce conforme a lo establecido por la ley;
- c) todo acusado tiene derecho a la defensa y se presume inocente mientras no se dicte fallo condenatorio contra él;
- d) sólo los tribunales competentes, conforme a la ley, imponen sanciones por hechos que constituyen delitos;
- e) las sentencias o fallos de los tribunales se pronuncian en nombre del pueblo de Cuba;
- f) para los actos de impartir justicia, todos los tribunales funcionan de forma colegiada y en ellos participan, con iguales derechos y deberes, jueces profesionales y jueces legos;
- g) las vistas de los juicios son públicas, salvo en los casos exceptuados por la ley;
- h) la justicia se dispensa gratuitamente.

ARTICULO 3.—La función de impartir justicia dimana del pueblo y es ejercida en su nombre por:

- a) el Tribunal Supremo Popular;
- b) los Tribunales Provinciales Populares;
- c) los Tribunales Municipales Populares;
- d) los Tribunales Militares.

ARTICULO 4.—La actividad de los tribunales tiene como principales objetivos:

- a) cumplir y hacer cumplir la legalidad socialista;
- b) salvaguardar el orden económico, social y político establecido en la Constitución;
- c) amparar la vida, la libertad, la dignidad, las relaciones familiares, el honor, el patrimonio, y los demás derechos e intereses legítimos de los ciudadanos;
- d) proteger la propiedad socialista, la personal de los ciudadanos y las demás formas de propiedad que la Constitución y la leyes reconocen;
- e) amparar los derechos e intereses legítimos de los órganos, organismos y demás entidades estatales; de las organizaciones políticas, sociales y de masas; así como de las sociedades, asociaciones y demás entidades privadas que se constituyen conforme a la ley;
- f) prevenir las infracciones de la ley y las conductas antisociales, reprimir y reeducar a los que incurren en ellas y restablecer el imperio de las normas legales cuando hayan sido violadas;
- g) dirimir las controversias laborales y de seguridad social, revisar las resoluciones dictadas por los órganos y organismos que forman parte de la ad-

ministración del Estado en aquellos casos que la ley señale;

- h) elevar la conciencia jurídica social, en el sentido del estricto cumplimiento de la ley, formulando en sus decisiones los pronunciamientos oportunos para educar a los ciudadanos en la observancia consciente y voluntaria de sus deberes de lealtad a la patria y de respeto a las normas de convivencia social.

ARTICULO 5.—Los tribunales están en la obligación de cumplir la Constitución y las demás disposiciones legales, así como las instrucciones de carácter general provenientes del Consejo de Estado, que reciban por conducto del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

ARTICULO 6.—Los tribunales deben poner en conocimiento de la Fiscalía las infracciones de la ley que adviertan durante la tramitación o examen de los procesos y actos judiciales, a fin de que aquélla actúe para que se restablezca la legalidad.

ARTICULO 7.—La legalidad está garantizada en la actividad judicial por:

- a) la obligación de los órganos y organismos estatales y entidades públicas de cumplir y hacer cumplir los fallos y demás resoluciones firmes de los tribunales, dictados dentro de los límites de su competencia;
- b) la obligación de los ciudadanos, organizaciones políticas, sociales y de masas, así como de las sociedades, asociaciones y demás entidades privadas nacionales y extranjeras, de cumplir y hacer cumplir los fallos y demás resoluciones firmes de los tribunales, tanto por los que sean directamente afectados por ellos, como por los que, no teniendo interés directo en su ejecución, vengan obligados a facilitar su cumplimiento;
- c) los recursos que autorice la ley contra las sentencias definitivas y otras resoluciones de los tribunales;
- d) las funciones de dirección, supervisión e inspección ejercidas por los tribunales superiores sobre la actividad jurisdiccional de los tribunales inferiores;
- e) la obligación de los tribunales de dictar los fallos o sentencias definitivas y demás resoluciones judiciales que procedan, sin que sea admisible excepción o excusa alguna;
- f) la obligación de los tribunales de ejecutar efectivamente los fallos firmes que se dicten y de vigilar el cumplimiento de éstos por los organismos encargados de intervenir en el proceso de ejecución; así como realizar las actuaciones que dispongan las leyes procesales correspondientes, cuando la ejecución de sus fallos incumba a otros organismos del Estado.

ARTICULO 8.—1. La denominación general de jueces comprende a todos los que integran los tribunales y en ellos imparten justicia, cualquiera que sea la instancia en que lo hagan.

- 2.—Se comprende bajo la denominación particular de:
- a) Jueces Profesionales Titulares, a los elegidos como tales para desempeñar sus funciones en el Tribunal

Supremo Popular y en los Tribunales Provinciales y Municipales Populares.

- b) Jueces Profesionales Suplentes Permanentes, a los elegidos como tales para sustituir a los Jueces Profesionales Titulares en los casos de ausencia, enfermedad, incompatibilidad, excusa o cualquier otro impedimento legal, con independencia de lo dispuesto en el artículo 70.
- c) Jueces Profesionales Suplentes No Permanentes, a los Juristas del Tribunal Supremo Popular, así como a los Profesores de las Facultades de Derecho de las Universidades del país, elegidos como tales para desempeñar sus funciones por determinados períodos en los respectivos Tribunales Provinciales Populares; y los recién egresados de las referidas Facultades que, excepcionalmente, sean elegidos como tales para desempeñar sus funciones en los Tribunales Municipales Populares.
- d) Jueces Legos, a los carentes de titularidad jurídica que son electos como tales para el desempeño de esas funciones por determinado período.

ARTICULO 9.—Los jueces no pueden ser suspendidos ni revocados sino en los casos que se consignan en la ley.

ARTICULO 10.—El año judicial coincide con el año natural.

ARTICULO 11.—El sello para autorizar los documentos judiciales es uniforme en todo el territorio nacional. Contiene el escudo de la República, y en la orla el nombre del tribunal a que corresponde.

TITULO SEGUNDO

LOS TRIBUNALES POPULARES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 12.—1. La jurisdicción de los Tribunales Populares en sus distintos grados, se ajusta a las necesidades de la función judicial.

2.—La competencia de los tribunales, salas y secciones se establece en la legislación procesal correspondiente.

3.—La jurisdicción, competencia, organización e integración de los Tribunales Militares, así como la elección, designación, revocación y responsabilidad de los jueces militares, están determinadas por la Ley de los Tribunales Militares.

ARTICULO 13.—Los tribunales se constituyen y ejercen sus funciones, en sus respectivas sedes y, cuando lo estimen necesario, pueden hacerlo dentro de su jurisdicción territorial, en los lugares donde los hechos justificables ocurrieron o donde resulte más conveniente a los fines de la impartición de justicia.

ARTICULO 14.—1. Los tribunales se auxilian mutuamente para la ejecución de todas aquellas diligencias que resulte necesario practicar fuera de sus respectivos territorios.

2.—Las comisiones rogatorias que se libren a tribunales extranjeros se ajustan, en cuanto a su forma y tramitación, a los requerimientos establecidos en los Convenios o Tratados Internacionales, y en su defecto, se cursan por conducto del Ministerio de Relaciones Ex-

teriores, adaptando su forma a las disposiciones dictadas por dicho Ministerio.

3.—Los Tribunales Populares diligencian las comisiones rogatorias libradas por tribunales extranjeros, siempre que se reciban por el conducto y con los requerimientos establecidos en los Convenios o Tratados Internacionales, o en su defecto, en las normas legales vigentes.

CAPITULO II

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

SECCION PRIMERA

Disposiciones Generales

ARTICULO 15.—1. El Tribunal Supremo Popular ejerce la máxima autoridad judicial y sus decisiones en este orden son definitivas.

2.—A través de su Consejo de Gobierno, ejerce la iniciativa legislativa en materia relativa a la administración de justicia y la potestad reglamentaria; toma decisiones y dicta normas generales de obligado cumplimiento por todos los tribunales y, sobre la base de la experiencia de éstos, imparte instrucciones de carácter obligatorio para establecer una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de la ley.

SECCION SEGUNDA

Jurisdicción y Sede

ARTICULO 16.—El Tribunal Supremo Popular ejerce su jurisdicción en todo el territorio nacional y tiene su sede en la capital de la República.

SECCION TERCERA

Integración y Estructura

ARTICULO 17.—1. El Tribunal Supremo Popular se integra por su Presidente, Vicepresidentes, Presidentes de Sala y demás jueces profesionales y legos.

2.—La estructura del Tribunal Supremo Popular comprende el Consejo de Gobierno y las Salas de Justicia. Pueden crearse secciones de estas Salas en diferentes territorios cuando las necesidades del servicio así lo demanden.

3.—El Tribunal Supremo Popular dispone, además, de unidades administrativas adscriptas a la presidencia de ese órgano, encargadas de asegurar las actividades complementarias a las de carácter jurisdiccional y gubernativas de los Tribunales Populares. La organización, estructura y funciones de estas unidades se establecen en el Reglamento de esta Ley.

SECCION CUARTA

Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular

ARTICULO 18.—1. El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular se integra por el Presidente del Tribunal, quien lo preside, por los Vicepresidentes y por el Presidente de cada una de las Salas.

2.—A las sesiones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, se invita al Ministro de Justicia y al Fiscal General de la República, quienes participarán con voz pero sin voto.

3.—Asimismo, puede invitarse a sesiones del Consejo de Gobierno, a otras autoridades estatales y de gobierno, cuando por razón del asunto a tratar resulte de interés de estas autoridades. En caso de asistir, pueden participar con voz pero sin voto.

ARTICULO 19.—1. Corresponde al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular:

- a) transmitir a los tribunales las instrucciones de carácter general recibidas del Consejo de Estado;
- b) dictaminar, a solicitud de la Asamblea Nacional del Poder Popular o del Consejo de Estado, acerca de la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, decretos y demás disposiciones generales;
- c) ejercer la iniciativa legislativa en materia relacionada con la administración de justicia;
- d) conocer, evaluar y aprobar los proyectos de informe de rendición de cuenta del Tribunal Supremo Popular a la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- e) examinar y evaluar la práctica judicial de sus propias salas y de los demás tribunales;
- f) ejercer el control y la supervisión de la actividad jurisdiccional de todos los tribunales;
- g) evacuar las consultas de carácter general que le formulen sus propias Salas, los tribunales, el Fiscal General de la República y el Ministro de Justicia;
- h) impartir instrucciones generales de carácter obligatorio para los tribunales, a los efectos de establecer una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de la ley;
- i) solicitar del Consejo de Estado, cuando sea necesario, la interpretación general y obligatoria de una ley vigente;
- j) dirimir las cuestiones de competencia que por razón de la materia se susciten entre los tribunales;
- k) dirimir los conflictos de atribuciones que se susciten entre los organismos de la Administración Central del Estado y los tribunales;
- l) evaluar y aprobar las propuestas a la Asamblea Nacional del Poder Popular, para la elección de los jueces profesionales del Tribunal Supremo Popular;
- m) conocer y aprobar las propuestas de candidaturas de jueces profesionales de los Tribunales Provinciales y Municipales Populares, que le sean elevadas por los Consejos de Gobierno de los Tribunales Provinciales Populares;
- n) organizar el Sistema de Superación Profesional de los jueces de los Tribunales Populares, de acuerdo con las necesidades de cada instancia; y aprobar los respectivos planes;
- ñ) organizar la capacitación técnica del personal auxiliar y administrativo de los Tribunales Populares; y aprobar los respectivos planes;
- o) organizar, dirigir y controlar la aplicación del "Sistema de Trabajo con los Cuadros del Estado y su Reserva" en lo referido al personal de los Tribunales Populares;
- p) decidir las estructuras y plantillas de cargos jurisdiccionales y del personal auxiliar de los Tribunales Populares;
- q) aprobar la creación de secciones de las Salas del Tribunal Supremo Popular para conocer de asuntos especializados o cuando las necesidades del servicio así lo exijan;

- r) aprobar la creación o supresión de Tribunales Populares y de Salas o Secciones de éstos;
- s) determinar el orden en que los Vicepresidentes del Tribunal Supremo Popular sustituyen al Presidente de dicho Tribunal, en los casos de ausencia temporal o impedimento del mismo;
- t) determinar el orden en que los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo Popular sustituyen al Presidente y Vicepresidente de dicho Tribunal, en los casos de ausencia temporal o impedimento simultáneo de los mismos, o a los Vicepresidentes, cuando proceda;
- u) determinar el orden en que los Jueces Profesionales de cada sala sustituyen al Presidente de la misma, en los casos de ausencia temporal o impedimento;
- v) acordar el Reglamento de los Tribunales Populares;
- w) aprobar las convocatorias de concursos de oposición o de méritos para los ingresos o promociones en el Sistema de Tribunales Populares;
- x) aprobar las propuestas al Consejo de Estado para el otorgamiento a jueces y otros trabajadores de los Tribunales Populares, de condecoraciones y títulos honoríficos;
- y) aprobar los proyectos de presupuesto y del Plan Técnico-Material en todas sus categorías, de los Tribunales Populares.

2.—El Consejo de Gobierno, a los efectos de lo dispuesto en los incisos e), f) y h) del apartado anterior, puede:

- a) solicitar informe a los Presidentes de las Salas del Tribunal Supremo Popular;
- b) solicitar a los Presidentes de los Tribunales Provinciales y Municipales Populares, informes relativos a la práctica judicial de sus respectivos tribunales;
- c) convocar a los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo Popular y a los Presidentes de los Tribunales Provinciales y Municipales Populares.

SECCION QUINTA

Presidente y Vicepresidentes del Tribunal Supremo Popular

ARTICULO 20.—Corresponde al Presidente del Tribunal Supremo Popular:

- a) representar y dirigir al Sistema de Tribunales Populares y, en particular, al Tribunal Supremo Popular;
- b) convocar y presidir el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular;
- c) convocar y presidir al Tribunal en Pleno, cuando se constituye para actos de justicia, según establece la legislación procesal correspondiente;
- d) elaborar y presentar a la Asamblea Nacional del Poder Popular, previa aprobación del Consejo de Gobierno de ese Tribunal, el informe de rendición de cuenta de los Tribunales Populares;
- e) cuidar de la ejecución y cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular;
- f) solicitar, para su examen, las actuaciones de algún

- proceso de que esté conociendo o haya conocido cualquier tribunal:
- g) disponer que jueces profesionales del Tribunal Supremo Popular se constituyan en las sedes de los Tribunales Provinciales y Municipales Populares, y examinen las sentencias dictadas y los procesos sustanciados, así como obtengan los datos relativos a la actividad jurisdiccional de los tribunales, se informen sobre los problemas concernientes a la aplicación uniforme de la ley y dictaminen sobre la necesidad de acordar instrucciones al respecto o propuestas para el perfeccionamiento de la legislación;
 - h) disponer de las medidas necesarias para el orden interior del Tribunal;
 - i) ejercer las funciones disciplinarias conforme a las disposiciones legales vigentes;
 - j) adoptar las medidas necesarias en los casos de graves discrepancias entre los jueces del propio Tribunal;
 - k) asignar, después de electos, los jueces del Tribunal Supremo Popular a las correspondientes Salas, con excepción de quienes lo hayan sido para la de lo Militar;
 - l) disponer que jueces pertenecientes a una Sala del Tribunal Supremo Popular puedan integrar, provisionalmente, otra Sala del mismo, excepto la de lo Militar, según las conveniencias del servicio judicial;
 - m) presentar al organismo del Gobierno que corresponda, los proyectos de presupuesto y de plan técnico-material en todas sus categorías, de los Tribunales Populares; desagregar las cifras aprobadas; y mantener el control de su ejecución;
 - n) proponer a la Asamblea Nacional del Poder Popular y a las Asambleas Provinciales del Poder Popular, respectivamente, las candidaturas para la elección de los jueces profesionales de los Tribunales Populares, una vez aprobadas por el Consejo de Gobierno de ese Tribunal. En el caso de los jueces profesionales y legos de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, la propuesta se hace conjuntamente con el Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias;
 - ñ) dar cuenta al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular respecto a los delitos que pudieran haber cometido los jueces del mismo, durante el desempeño de sus funciones;
 - o) tramitar, en lo que corresponda, los asuntos que deba conocer el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular;
 - p) nombrar el personal para ocupar los cargos técnicos, administrativos y de servicios de la plantilla del propio Tribunal;
 - q) nombrar a los secretarios judiciales de los Tribunales Provinciales Populares;
 - r) aprobar los planes de colaboración, divulgación e información judicial para el Sistema de Tribunales Populares y controlar su ejecución;
 - s) aprobar los planes de inspección, control y auditoría

económica-administrativa y económica-jurisdiccional a realizar en los tribunales populares, controlar su ejecución y evaluar sus resultados;

- t) disponer que jueces profesionales del Tribunal Supremo Popular, excepto los de la Sala de lo Militar, ejerzan funciones judiciales, temporalmente, en cualquier Tribunal Provincial Popular, cuando resulte necesario;
- u) convocar a los Presidentes de los Tribunales Provinciales y Municipales Populares, para que le rindan informes relativos a la práctica judicial de sus respectivos tribunales.

ARTICULO 21.—1. Los Vicepresidentes del Tribunal Supremo Popular asumen las funciones que el Presidente delegue en ellos y lo sustituyen en los casos de ausencia temporal o impedimento, en el orden que al efecto establece el Consejo de Gobierno de ese Tribunal.

2.—A los Vicepresidentes los sustituyen, provisionalmente, los Presidentes de Sala que correspondan, según el orden predeterminado por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

SECCION SEXTA

Presidentes de Sala del Tribunal Supremo Popular

ARTICULO 22.—1. Los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo Popular, tienen además de las facultades jurisdiccionales, las atribuciones y deberes siguientes:

- a) representar a la Sala y dirigir y orientar su trabajo;
- b) cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de Gobierno, así como las disposiciones del Presidente del Tribunal Supremo Popular;
- c) hacer guardar el orden debido y la disciplina en la Sala;
- d) dirigir al secretario de la Sala y, a través de éste, el trabajo que corresponda a la secretaría;
- e) dar cuenta al Presidente del Tribunal Supremo Popular de cualquier hecho realizado por alguno de los jueces de la Sala, que considere causa de revocación del mandato o de corrección disciplinaria;
- f) despachar con el Presidente del Tribunal Supremo Popular los asuntos concernientes al trabajo de la Sala y, en lo que corresponda, al de las Salas de la misma especialidad de los Tribunales Provinciales Populares;
- g) despachar, en lo que corresponda, con los Presidentes de Sala de la especialidad de los Tribunales Provinciales Populares, los asuntos concernientes al trabajo de éstas;
- h) presentar los informes que les solicite el Consejo de Gobierno, o el Presidente del Tribunal Supremo Popular;
- i) presidir la Sala en los actos de justicia en que intervengan.

2.—Los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo Popular, asimismo, proponen al Consejo de Gobierno según corresponda:

- a) medidas que garanticen la interpretación y aplicación uniforme de las leyes por todos los tribunales, en lo que respecta a cada rama especializada;
- b) cuestiones concernientes a su especialidad en la

práctica judicial de los demás Tribunales que hayan sido visitados para el control, supervisión y asesoramiento de la actividad jurisdiccional;

- c) medidas legislativas, reglamentarias o en general cualquier otra de carácter normativo que, según los respectivos casos, se estime necesario tomar para el eficaz cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley al Consejo de Gobierno y que guarden relación con aspectos que incumban directamente a la Sala proponente.

SECCION SEPTIMA

Salas del Tribunal Supremo Popular

ARTICULO 23.—1. Las Salas del Tribunal Supremo Popular son las siguientes:

- a) Sala de lo Penal;
- b) Sala de lo Civil y de lo Administrativo;
- c) Sala de lo Laboral;
- d) Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado;
- e) Sala de lo Militar;
- i) Sala de lo Económico.

2.—Pueden crearse, dentro de las Salas enunciadas en el apartado anterior, secciones para conocer de asuntos especializados cuando se requiera, o cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

3.—Para los actos de impartir justicia, las Salas y Secciones del Tribunal Supremo Popular se constituyen con dos jueces profesionales, uno de los cuales la preside y un juez lego.

4.—No obstante lo establecido en el apartado anterior, las Salas y Secciones del Tribunal Supremo Popular se constituyen a los efectos de impartir justicia por tres jueces profesionales, uno de los cuales la preside, y dos jueces legos, en los casos que determina el Reglamento de esta Ley.

SECCION OCTAVA

Sala Especial del Tribunal Supremo Popular

ARTICULO 24.—1. Se forma una Sala Especial del Tribunal Supremo Popular para conocer de:

- a) los recursos que se establecen contra las sentencias dictadas en primera instancia por las Salas de lo Penal, de los Delitos contra la Seguridad del Estado, y de lo Militar del Tribunal Supremo Popular;
- b) las revisiones que se establecen contra sus propias sentencias decidiendo los recursos a que se refiere el inciso anterior;
- c) los procedimientos de Inspección Judicial que se promueven por las autoridades facultadas por la ley, contra sentencias dictadas por la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular.

2.—La Sala Especial del Tribunal Supremo Popular se integra por el Presidente del Tribunal; dos Presidentes de Sala, dos jueces profesionales y dos jueces legos de cualquier Sala. Ninguno de los integrantes de la Sala Especial puede haber intervenido en la sustanciación y fallo de los asuntos en los que se dictaron las sentencias recurridas, sometidas a Revisión o a Inspección Judicial.

3.—En los casos de Inspección Judicial, siempre que sea posible, integrarán la Sala Especial del Tribunal Supremo

Popular un juez profesional y un juez lego de la Sala de lo Militar del Tribunal.

CAPITULO III

TRIBUNALES PROVINCIALES POPULARES

SECCION PRIMERA

Jurisdicción y Sede

ARTICULO 25.—1. En cada provincia existe por lo menos un Tribunal Provincial.

2.—Los Tribunales Provinciales Populares ejercen su jurisdicción en el territorio de las correspondientes provincias y tienen sus sedes donde determine el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

3.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados que anteceden, en el Municipio Especial de Isla de la Juventud, existe un Tribunal Especial Popular con categoría de instancia provincial, y al que son aplicables en lo pertinente, las disposiciones del presente Capítulo.

SECCION SEGUNDA

Integración y Estructura

ARTICULO 26.—1. Cada Tribunal Provincial Popular se integra por su Presidente, Vicepresidente o Vicepresidentes en su caso, Presidentes de Sala y demás jueces profesionales y legos.

2.—La estructura de cada Tribunal Provincial Popular comprende al Consejo de Gobierno y a las Salas de Justicia.

3.—Adscripta a la Presidencia de cada Tribunal Provincial Popular, existe una unidad de administración encargada de asegurar el orden administrativo general, en lo que concierne al régimen interior del Tribunal y de los Tribunales Municipales Populares de su territorio.

SECCION TERCERA

Consejo de Gobierno del Tribunal Provincial Popular

ARTICULO 27.—1. El Consejo de Gobierno del Tribunal Provincial Popular se integra por el Presidente del Tribunal, quien lo preside, por el o los Vicepresidentes y por los Presidentes de cada una de las Salas.

2.—A las sesiones del Consejo de Gobierno de los Tribunales Provinciales Populares se puede invitar al Fiscal Jefe Provincial, quien participa con voz, pero sin voto.

3.—Asimismo, pueden invitarse a sesiones del Consejo de Gobierno, otras autoridades cuando por razón del asunto a tratar, resulte de interés de éstas. En caso de asistir, pueden participar con voz, pero sin voto.

ARTICULO 28.—1. Corresponde al Consejo de Gobierno de los Tribunales Provinciales Populares:

- a) determinar el orden en que los Presidentes de Sala del Tribunal Provincial Popular sustituyen al Presidente y Vicepresidentes de dicho Tribunal, en los casos de ausencia temporal o impedimento simultáneo de los mismos, o a los Vicepresidentes cuando proceda;
- b) solicitar a los Presidentes de Sala del propio Tribunal y a los Presidentes de los Tribunales Municipales Populares de sus respectivos territorios, informes relativos a la práctica judicial;
- c) evaluar y proponer al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, las candidaturas de jueces profesionales del Tribunal Provincial y de los Tribunales Municipales Populares de su territorio;

- d) elaborar los proyectos de planes de superación técnica profesional de los jueces y personal auxiliar del Tribunal Provincial y de los Tribunales Municipales Populares de su territorio, y elevarlos al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular para su aprobación. Controlar la ejecución de los planes aprobados;
- e) elevar al Presidente del Tribunal Supremo Popular, las propuestas sobre ingreso, promociones o cese en sus funciones, cuando proceda, de jueces del propio Tribunal Provincial o de los Tribunales Municipales Populares de su territorio;
- f) proponer al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular la creación o supresión de Tribunales Populares en la provincia y de sus Salas o Secciones;
- g) proponer al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular modificaciones de las estructuras y plantillas de cargos jurisdiccionales y del personal técnico y auxiliar de los Tribunales Populares de la provincia;
- h) aprobar los anteproyectos de presupuesto y del Plan Técnico-Material, en todas sus categorías, de los Tribunales Populares de la provincia.
- i) conocer y evaluar los resultados de inspecciones, controles y auditorías realizadas a los Tribunales Populares de la provincia; y formular al Presidente del Tribunal Provincial las recomendaciones que procedan al respecto.
- 2.—El Consejo de Gobierno, a los efectos de lo dispuesto en el inciso b) del apartado anterior, puede:
- a) solicitar informe a los Presidentes de las Salas del Tribunal Provincial Popular;
- b) solicitar a los Presidentes de los Tribunales Municipales Populares, informes relativos a la práctica judicial de sus respectivos tribunales;
- c) convocar a los Presidentes de los Tribunales Municipales Populares.

SECCION CUARTA

Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares

ARTICULO 29.—Corresponde a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares:

- a) representar y dirigir al Tribunal Provincial Popular respectivo;
- b) cumplir y hacer cumplir por las Salas del propio Tribunal y los Tribunales Municipales Populares de su territorio, las disposiciones del Presidente y los acuerdos e instrucciones del Consejo de Gobierno, del Tribunal Supremo Popular; así como las decisiones adoptadas por el Consejo de Gobierno del propio Tribunal Provincial;
- c) rendir informes al Tribunal Supremo Popular sobre la labor del Tribunal Provincial y de los Tribunales Municipales Populares de su territorio;
- d) disponer que jueces del Tribunal Provincial Popular se constituyan en las sedes de los Tribunales Municipales Populares y examinen la actividad general de dichos tribunales, remitiendo al Presidente del Tribunal Supremo Popular cuantos antecedentes significativos recojan en el ejercicio de esta actividad;
- e) solicitar para examinarlas, las actuaciones de cualquier proceso de que esté conociendo o haya conocido alguna de las salas del Tribunal que preside o alguno de los Tribunales Municipales Populares subordinados;
- f) elevar consultas de carácter general, al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular;
- g) ejercer las funciones disciplinarias conforme a las disposiciones de la ley;
- h) adoptar las medidas necesarias en los casos de graves discrepancias entre los jueces del propio Tribunal;
- i) asignar los jueces electos del Tribunal Provincial Popular a las respectivas salas;
- j) disponer que jueces asignados a una Sala del Tribunal Provincial Popular puedan integrar otra Sala del mismo, según las conveniencias del servicio;
- k) solicitar a los Presidentes de Sala y a los de los Tribunales Municipales Populares de sus respectivos territorios, los informes que procedan;
- l) disponer la sustitución provisional de los Presidentes de los Tribunales Municipales Populares en la forma prevista en el apartado 5 del artículo 70;
- m) llamar a los jueces profesionales suplentes no permanentes de ese Tribunal, a que se refiere el inciso c), apartado 2, del artículo 8, a ejercer sus funciones como tales y asignarlos a la Sala que lo requiera, cuando las necesidades de la actividad judicial lo ameriten;
- n) designar a los jueces profesionales suplentes permanentes del Tribunal Provincial Popular a suplir en el propio Tribunal Provincial o en los Tribunales Municipales Populares del territorio.
- ñ) disponer que jueces profesionales de Tribunales Municipales Populares de la provincia ejerzan sus funciones provisionalmente en el Tribunal Provincial Popular o en otro Tribunal Municipal del propio territorio, en caso de ausencia temporal de jueces profesionales titulares, y cuando las necesidades de la actividad así lo exijan, dando cuenta al Presidente del Tribunal Supremo Popular y comunicándolo a los Presidentes de las Asambleas del Poder Popular de los territorios involucrados. El término máximo para el desempeño provisional de estas funciones es de tres meses;
- o) proponer al Presidente del Tribunal Supremo Popular la designación del Secretario del Tribunal Provincial Popular, oído el parecer de su Consejo de Gobierno;
- p) elevar al Presidente del Tribunal Supremo Popular los anteproyectos de presupuesto y de plan técnico material en todas sus categorías de los Tribunales Populares de la provincia;
- q) controlar la ejecución del presupuesto y del plan técnico-material aprobados.

ARTICULO 30.—El o los Vicepresidentes del Tribunal Provincial Popular asumen las funciones que el Presi-

dente delegue en ellos y lo sustituyen en los casos de ausencia temporal o impedimento. En el caso de que exista más de un Vicepresidente, la sustitución se realiza según el orden que establece el Consejo de Gobierno de ese Tribunal.

SECCION QUINTA

Presidentes de Sala de los Tribunales Provinciales Populares

ARTICULO 31.—Los Presidentes de Sala de los Tribunales Provinciales Populares tienen, además de las facultades jurisdiccionales que se les confieren por las leyes de procedimiento y los reglamentos, las atribuciones y deberes siguientes:

- a) dirigir y orientar el trabajo de la Sala;
- b) cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, así como las disposiciones del Presidente del Tribunal Provincial Popular y de su Consejo de Gobierno;
- c) dirigir al Secretario de la Sala, y a través de éste, el trabajo que corresponda a la secretaría;
- d) dirigir las tareas preparatorias del plan de trabajo anual de la Sala y su confección definitiva, de acuerdo con las instrucciones del Presidente del Tribunal Provincial Popular;
- e) hacer guardar el orden debido y la disciplina en la Sala;
- f) dar cuenta al Presidente del Tribunal Provincial Popular de cualquier hecho realizado por alguno de los jueces de la Sala, que a su juicio constituya causa de revocación de mandato o de corrección disciplinaria;
- g) desachar con el Presidente del Tribunal Provincial Popular los asuntos concernientes al trabajo de la Sala, y en lo que corresponda, con los Tribunales Municipales Populares de la provincia, en la respectiva especialidad;
- h) presidir la Sala en los actos de justicia en que intervengan;
- i) dirigir la elaboración de informes sobre la labor de la Sala;
- j) analizar la actividad de los Tribunales Municipales Populares, en la especialidad que concierne a las respectivas materias, y proponer al Presidente del Tribunal, las medidas que entienda procedente para subsanar las deficiencias que puedan observarse;
- k) dar cuenta al Presidente del Tribunal de las discrepancias graves que se susciten entre jueces de la Sala.

SECCION SEXTA

Salas de los Tribunales Provinciales Populares

ARTICULO 32.—En cada Tribunal Provincial Popular existen las salas siguientes:

- a) de lo Penal;
- b) de lo Civil y de lo Administrativo;
- c) de lo Laboral;
- d) de los Delitos contra la Seguridad del Estado;
- e) de lo Económico.

ARTICULO 33.—1. No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular puede:

- a) crear Salas para conocer de asuntos en materias especializadas, cuando así se requiera;
- b) suprimir alguna de las Salas previstas para cada Tribunal Provincial Popular;
- c) crear más de una de las Salas mencionadas en el artículo anterior, en un mismo Tribunal Provincial Popular, cuando la densidad de población o el volumen o la naturaleza de los asuntos o el ámbito de competencia lo demande. Estas salas pueden ejercer sus funciones en la propia sede del tribunal o en cualquier otro municipio del territorio en que ejerce su jurisdicción.

2.—El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular puede crear más de un Tribunal Provincial Popular en el territorio de una misma provincia, cuando se requiera, para el mejor desempeño de la función jurisdiccional.

ARTICULO 34.—Cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso c) del artículo anterior, se suprima alguna de las Salas previstas para cada Tribunal Provincial Popular, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular decide si extiende a otro Tribunal Provincial Popular la competencia para conocer de los asuntos que correspondan a la suprimida o atribuye el conocimiento de éstos a otra Sala del mismo Tribunal Provincial Popular.

ARTICULO 35.—1. Las Salas de los Tribunales Provinciales Populares se constituyen, para los actos de impartir justicia, por un juez profesional, que la preside y dos jueces legos.

2.—No obstante lo establecido en el apartado anterior, las Salas de los Tribunales Provinciales Populares, se constituyen a, los efectos de impartir justicia, por tres jueces profesionales, uno de los cuales la preside, y dos jueces legos, en los casos que determina el Reglamento de esta Ley.

CAPITULO IV

TRIBUNALES MUNICIPALES POPULARES

SECCION PRIMERA

Jurisdicción y Sede

ARTICULO 36.—1. Los Tribunales Municipales Populares ejercen su jurisdicción en el territorio correspondiente a los municipios en que radiquen y tienen su sede en la cabecera de éstos, aunque puede situarse en lugar distinto, siempre dentro del territorio del municipio, por determinación del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, cuando las circunstancias así lo ameriten.

2.—No obstante lo establecido en el apartado anterior, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, puede disponer:

- a) la extensión de la jurisdicción del Tribunal Municipal Popular para que conozca los asuntos penales, civiles y laborales de otros municipios colindantes, siempre que éstos se encuentren comprendidos dentro de la misma provincia;
- b) la extensión de la jurisdicción de la Sección correspondiente a algún Tribunal Municipal Popular para que conozca los asuntos penales, civiles y laborales de otros municipios colindantes, siempre

que éstos se encuentren comprendidos dentro de la misma provincia.

3.—El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, puede asimismo disponer:

- a) la creación de más de un Tribunal Municipal Popular dentro de la demarcación territorial de un municipio;
- b) la creación o supresión de Secciones en un Tribunal Municipal Popular.

SECCION SEGUNDA

Integración y Estructura

ARTICULO 37.—1. Cada Tribunal Municipal Popular se integra por su Presidente, Presidentes de Secciones en su caso, y demás jueces profesionales y legos.

2.—Los Tribunales Municipales Populares no se dividen en Salas, pero pueden crearse en ellos Secciones que conozcan de las materias especializadas, cuando lo demande la densidad de población, el volumen o la naturaleza de los asuntos, o el ámbito de competencia.

ARTICULO 38.—Para los actos de impartir justicia, los Tribunales Municipales Populares, o sus Secciones, se integran por un juez profesional y dos jueces legos; y siempre actúa como Presidente el juez profesional.

SECCION TERCERA

Presidentes de los Tribunales Municipales Populares

ARTICULO 39.—Corresponde a los Presidentes de los Tribunales Municipales Populares:

- a) representar y dirigir al Tribunal Municipal Popular respectivo;
- b) cumplir y cuidar que por el Tribunal se ejecuten las disposiciones del Presidente del Tribunal Supremo Popular y las instrucciones y acuerdo de su Consejo de Gobierno, así como las decisiones del Presidente y del Consejo de Gobierno del Tribunal Provincial Popular correspondiente;
- c) rendir informe al Presidente del Tribunal Provincial Popular sobre el trabajo realizado por el Tribunal Municipal Popular;
- d) adoptar las medidas necesarias en los casos de graves discrepancias entre los jueces del propio Tribunal;
- e) proponer al Presidente del respectivo Tribunal Provincial Popular la creación o supresión de secciones, cuando las necesidades del servicio lo aconsejen;
- f) organizar las secciones, en su caso, asignándoles los jueces que deban integrarlas;
- g) elevar consultas de carácter general al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, por conducto del Presidente del Tribunal Provincial Popular;
- h) dar cuenta al Presidente del Tribunal Provincial Popular cuando los jueces del Tribunal Municipal Popular incurran en causal de corrección disciplinaria de las previstas en el artículo 71.

CAPITULO V

RENDICION DE CUENTA

ARTICULO 40.—El Tribunal Supremo Popular a través de su Presidente, rinde cuenta de la labor realizada por los Tribunales Populares mediante informe a la

Asamblea Nacional del Poder Popular, por lo menos una vez en cada legislatura. A este fin los Tribunales Provinciales Populares rinden informe de su trabajo, incluido el de los Tribunales Municipales Populares, al Presidente del Tribunal Supremo Popular.

ARTICULO 41.—Los Tribunales Provinciales y Municipales Populares, a través de sus respectivos Presidentes, rinden cuenta a las correspondientes Asambleas Locales del Poder Popular, acerca de temas del trabajo que realizan, de acuerdo con el interés de dichas Asambleas, por lo menos una vez en el mandato.

TITULO TERCERO

JUECES

CAPITULO I

REQUISITOS

ARTICULO 42.1. Para ser elegido juez profesional de los Tribunales Populares, se exigen los requisitos siguientes:

- a) estar habilitado para el ejercicio del Derecho por título expedido o revalidado por universidad o institución oficial autorizada;
- b) ser ciudadano cubano;
- c) gozar de buen concepto público y poseer buenas condiciones morales.

2.—Además de los requisitos que se establecen en el apartado anterior, para ser elegido juez profesional es necesario haber ejercido como jurista, o la docencia en las Facultades de Derecho de alguna de las Universidades nacionales, durante:

- a) diez años, si la elección es para el Tribunal Supremo Popular;
- b) cinco años, si es para un Tribunal Provincial Popular;
- c) dos años, si es para un Tribunal Municipal Popular. Se exceptúan de este término los recién egresados de las Facultades de Derecho a que se refiere el inciso c), apartado 2 del artículo 8.

3.—A los efectos de determinar el tiempo de experiencia a que se refiere el apartado anterior, pueden sumarse los períodos de actividad en los cargos o funciones señalados.

4.—En el caso del juez profesional de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular, se requiere, además de los requisitos que se establecen en los apartados 1 y 2, que se encuentre prestando servicio militar activo.

5.—Para el ingreso a los Tribunales, como juez profesional, los candidatos deben además hallarse en la relación de aspirantes aprobados en los ejercicios de oposición que a ese efecto convoque el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, según las normas reglamentarias que se dicten al efecto. Se exceptúan de ello los cargos de Presidente y Vicepresidentes del Tribunal Supremo Popular y de los Tribunales Provinciales Populares.

6.—No obstante, excepcionalmente, el Presidente del Tribunal Supremo Popular podrá proponer candidatos al órgano elector, prescindiendo de los requisitos a que se contraen los apartados 2 y 5 del presente artículo, cuando las circunstancias prevalecientes no permitan la observancia de tales exigencias.

ARTICULO 43.—1. Para desempeñar la función de juez lego de cualquier tribunal, se exigen los requisitos siguientes:

- a) mantener buena actitud ante el trabajo o ante la actividad de interés social que realice;
- b) poseer un adecuado nivel educacional, buenas condiciones morales y gozar de buen concepto público.

2.—Además de los requisitos que se establecen en el apartado anterior, para ser elegido juez lego es necesario haber cumplido:

- a) treinta años de edad, si la elección es para el Tribunal Supremo Popular;
- b) veinticinco años de edad, si lo es para un Tribunal Provincial Popular;
- c) veintiún años de edad, si lo es para un Tribunal Municipal Popular.

3.—Conjuntamente con los requisitos exigidos en los apartados que anteceden, en el caso del juez lego de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular, se requiere que se encuentre prestando servicio militar activo.

ARTICULO 44.—No pueden ser elegidos jueces de los Tribunales Populares:

- a) los que física o mentalmente estén incapacitados para la función judicial;
- b) los que han sido sancionados, mientras no hayan cumplido la sanción y obtenido su rehabilitación y siempre que el delito cometido no sea de los que hacen desmerecer en el concepto público;
- c) los que estén sujetos a proceso por delito. Se entiende sujeto a proceso, desde que se decrete cualquier medida cautelar o se haya ejercido la acción penal por el fiscal.

CAPITULO II

ELECCION

SECCION PRIMERA

JUECES PROFESIONALES

ARTICULO 45.— El Presidente y los Vicepresidentes del Tribunal Supremo Popular son elegidos por la Asamblea Nacional del Poder Popular, a propuesta del Presidente del Consejo de Estado.

2.—Los Presidentes y demás jueces profesionales que deben integrar las Salas del Tribunal Supremo Popular, son elegidos por la Asamblea Nacional del Poder Popular, a propuesta del Presidente del Tribunal Supremo Popular.

3.—No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Presidente y demás jueces profesionales y legos que deben integrar la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular, son elegidos a propuesta conjunta del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Presidente del Tribunal Supremo Popular.

ARTICULO 46.—1. Los Presidentes, Vicepresidentes, Presidentes de Sala y demás jueces profesionales de los Tribunales Provinciales Populares, son elegidos por las respectivas Asambleas Provinciales del Poder Popular, a propuesta del Presidente del Tribunal Supremo Popular.

2.—Los Presidentes y demás jueces profesionales de los Tribunales Municipales Populares, son elegidos por

las respectivas Asambleas Provinciales del Poder Popular. En todo caso, y previo a la elección, se oye por ésta el parecer del Presidente de la Asamblea Municipal del Poder Popular del territorio al que debe destinarse el juez de que se trate.

3.—En el caso de los Tribunales Populares del municipio de Isla de la Juventud, sus Presidentes, Presidentes de Sala y demás jueces profesionales, son elegidos por la Asamblea Municipal del Poder Popular, correspondiente a ese territorio, a propuesta del Presidente del Tribunal Supremo Popular.

4.—Los jueces profesionales suplentes permanentes están adscritos a la plantilla de jueces profesionales de cada tribunal provincial Popular y sustituyen a los jueces profesionales titulares del propio Tribunal Provincial Popular, así como a los de los Tribunales Municipales Populares comprendidos dentro de la respectiva demarcación territorial, en los casos a que se refiere el inciso b) del apartado 2 del artículo 8.

ARTICULO 47.—1. Profesores de las Facultades de Derecho de las Universidades del país y juristas del Tribunal Supremo Popular, pueden ser elegidos por las Asambleas Provinciales del Poder Popular como jueces profesionales suplentes no permanentes de los Tribunales, a propuesta del Presidente del Tribunal Supremo Popular, sin afectar su vínculo laboral.

2.—Recién egresados de las Facultades de Derecho de las Universidades del país, pueden ser elegidos por las Asambleas Provinciales del Poder Popular a propuesta del Presidente del Tribunal Supremo Popular, como jueces profesionales suplentes no permanentes para desempeñar sus funciones en los Tribunales Municipales Populares del territorio.

ARTICULO 48.—Las Asambleas del Poder Popular, excepcionalmente, pueden elegir jueces profesionales a propuesta del Presidente del Tribunal Supremo Popular, prescindiendo de los requisitos a que se contraen los apartados 2 y 5 del artículo 42.

SECCION SEGUNDA

JUECES LEGOS

ARTICULO 49.—1. Los jueces legos del Tribunal Supremo Popular, de los Tribunales Provinciales Populares y de los Tribunales Municipales Populares, son elegidos por las respectivas Asambleas del Poder Popular, de las candidaturas que al efecto les presenten las Comisiones de Selección de Candidatos y de Elaboración de Candidaturas de Jueces Legos, en las instancias Nacional, Provincial y Municipal.

2.—Los jueces legos de los Tribunales Populares del Municipio Especial de Isla de la Juventud son elegidos por la Asamblea del Poder Popular de ese territorio, de las candidaturas que les presente la Comisión formada con ese fin.

3.—Las Comisiones a que se refieren los apartados anteriores, se integran por representantes de la Central de Trabajadores de Cuba que las presiden, de los Comités de Defensa de la Revolución, de la Federación de Mujeres Cubanas, de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños y de la Federación de Estudiantes Universitarios, designados por las direcciones nacionales,

provinciales y municipales respectivas, a solicitud de los Presidentes de las Asambleas del Poder Popular correspondientes.

4.—En el caso de que alguna de las organizaciones señaladas en el Apartado 3, carezca de representación en algún municipio, se designa un representante por la correspondiente dirección provincial.

5.—En ningún caso puede integrar la candidatura un miembro de la Comisión que la formó.

ARTICULO 50.—1. El Presidente de la correspondiente Asamblea del Poder Popular debe iniciar el proceso de constitución de las Comisiones, en un plazo no inferior a los seis meses anteriores a la fecha de celebración de la asamblea de elección de jueces legos, con la finalidad de que dentro de ese período, se realice el proceso de selección y presentación de las candidaturas.

2.—Las Comisiones en el desarrollo de su trabajo, se apoyan en los respectivos tribunales.

3.—Las propuestas de precandidatos, se realizan en asambleas de base en centros laborales, barrios, zonas rurales y centros de estudios universitarios, según corresponda, convocadas y dirigidas por las organizaciones respectivas, a instancia del Presidente de la Comisión.

4.—Una vez elegidos por la asamblea de base como precandidatos a proponer para su elección por la Asamblea del Poder Popular que corresponda, la Comisión debe consultar el parecer de cuantas instituciones, organizaciones y centros de trabajo, se estimen pertinentes.

5.—Confeccionada la precandidatura, se oye el parecer del Presidente del Tribunal Popular respectivo.

6.—La determinación del número de jueces legos que deben ser propuestos para su elección por la respectiva Asamblea del Poder Popular, se ajusta a la cifra que cubra las necesidades reales de cada Tribunal, incrementada en un 20 %, el que constituye la reserva de jueces legos del Tribunal de que se trate.

7.—El reglamento correspondiente regula los procedimientos para el cumplimiento de las disposiciones de esta Sección.

ARTICULO 51.—Si por cualquier causa, durante el término del mandato, quedaren vacantes plazas de jueces legos y resulta indispensable cubrirlas, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, o, en su caso, el del Tribunal Provincial Popular correspondiente, interesa del Presidente de la Asamblea del Poder Popular respectiva, que le elija a quiénes deban ocuparlas, mediante el procedimiento establecido.

SECCION TERCERA

Disposiciones generales

ARTICULO 52.—1. Los jueces profesionales titulares y jueces profesionales suplentes permanentes, son elegidos sin sujeción a término de mandato.

2.—Los jueces suplentes no permanentes a que se refiere el apartado 1 del artículo 47 y los legos de todos los Tribunales Populares son elegidos por un período de cinco años. No obstante, vencido el término de sus mandatos, continúan en sus cargos hasta que sean electos y tomen posesión, en su caso, los que deban sustituirlos.

3.—Los jueces suplentes no permanentes a que se re-

fiere el apartado 2 del Artículo 47, son elegidos por el término que establece el Reglamento de esta Ley.

4.—Las vacantes que ocurran dentro del término del mandato a que se refieren los apartados 2 y 3, son cubiertas sólo por el término que reste del período de mandato.

ARTICULO 53.—1. Los trabajadores que se elijan jueces legos de cualquier tribunal devengan, durante el tiempo que empleen en el desempeño efectivo de la función judicial, el mismo salario o sueldo que perciben en su centro de trabajo, y mantienen el vínculo con éste a todos los efectos de la adquisición de derechos y méritos que les correspondan, además del disfrute de todos los beneficios adicionales dirigidos a estimular la producción o los servicios, durante el tiempo que permanezcan cumpliendo la referida función.

2.—Los salarios abonados por los centros laborales a sus trabajadores que son jueces legos en los Tribunales Populares, durante el ejercicio efectivo de su función judicial, se sufragan con cargo al presupuesto de dichos Tribunales.

3.—Los jueces legos que no mantengan vínculo laboral permanente reciben durante el tiempo de ejercicio de la función jurisdiccional, un estipendio para sufragar los gastos en que incurran por transporte y alimentación.

4.—Los jueces legos desempeñan sus funciones no más de un mes cada año, mientras duren sus mandatos. No obstante, el Presidente del Tribunal al que están asignados podrá llamarlos a ejercer su mandato en un proceso específico cuyo juicio haya sido suspendido y se requiera continuarlo, o cuando la naturaleza de los hechos a que éste se refiere, tenga relación con su vinculación técnica u oficio o conocimientos técnicos que posea.

CAPITULO III

PROMOCION, DEMOCION Y TRASLADO

ARTICULO 54.—A los efectos de la presente Ley, se considera promoción, el caso en que un juez profesional titular o suplente permanente de los Tribunales de la misma provincia es designado por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular para ocupar en esos propios Tribunales:

- a) un cargo de juez profesional de superior jerarquía al que venía desempeñando;
- b) un cargo de juez profesional en Tribunal de superior instancia o categoría al del Tribunal en que ejercía sus funciones.

ARTICULO 55.—Las promociones a que se refiere el artículo anterior, se realizan según los resultados de los concursos de oposición y de méritos que convoca el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en los casos, oportunidades y en la forma que se regulan en el Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 56.—Por democión, a los efectos de la presente Ley, se considera la designación por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, de un juez profesional titular o suplente permanente de los Tribunales Populares de una provincia, para ocupar en esos propios Tribunales:

- a) un cargo de Juez Profesional de inferior jerarquía al que venía desempeñando;
- b) un cargo de juez profesional en Tribunal de inferior instancia o categoría del Tribunal donde ejercía sus funciones.

ARTICULO 57.—1. Las demociones de jueces profesionales a que se refiere el artículo anterior, se realizan por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, de oficio o a instancia del Consejo de Gobierno del Tribunal Provincial respectivo.

2.—Si el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular procede de oficio, debe oír previamente el parecer del Consejo de Gobierno del Tribunal Provincial Popular correspondiente.

ARTICULO 58.—1. Para proceder a la democión a que se refiere el Artículo 56, en todo caso se instruye el oportuno expediente por el juez profesional que al efecto se designe por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

2.—La tramitación, formalidades y términos del expediente se regulan en el Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 59.—Son causales de democión, las siguientes:

- a) por incumplimiento reiterado de disposiciones o decisiones superiores a que se refiere el inciso j) del Artículo 72;
- b) por incompetencia en el desempeño del cargo para el que fue elegido;
- c) por la imposición de dos o más medidas de corrección disciplinaria.

ARTICULO 60.—Cuando la conveniencia del servicio judicial en Tribunales Municipales Populares de igual categoría de una provincia así lo demanden, el Consejo de Gobierno del Tribunal Provincial Popular respectivo podrá decidir el traslado definitivo de un Juez Profesional de uno a otro de esos Tribunales Municipales, para continuar en el mismo el desempeño de las funciones judiciales para las que fue elegido.

ARTICULO 61.—En los casos de promoción, democión y traslado, a que se refieren los artículos anteriores, siempre se oirá previamente el parecer del Presidente de la Asamblea Provincial del Poder Popular; y de los Presidentes de las Asambleas Municipales del Poder Popular, que correspondan, de acuerdo con cada caso.

CAPITULO IV

INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 62.—1. Los jueces profesionales durante el ejercicio electivo de sus funciones no pueden desempeñar otro cargo o empleo, bien sea electivo o de nombramiento, que lleve aparejada autoridad, potestad administrativa o función ejecutiva, salvo que se trate de cargos docentes. Tampoco pueden realizar actividades lucrativas a título personal, excepto las expresamente determinadas en el Reglamento de esta Ley. No obstante, los jueces profesionales suplentes no permanentes, aunque conserven el vínculo laboral con el organismo de procedencia, cesan en esas actividades durante el período en que desempeñan de manera efectiva las funciones judiciales.

2.—Los jueces profesionales y legos pueden ser elegi-

dos delegados o diputados a las Asambleas del Poder Popular, sin que puedan ocupar cargos profesionales o con facultad ejecutiva en dichos órganos durante el ejercicio de su función jurisdiccional.

ARTICULO 63.—No pueden formar parte de la misma Sala o Sección, en cualquier Tribunal, en los actos de impartir justicia, jueces que estén unidos por vínculo matrimonial o por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

CAPITULO V

SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES JUDICIALES

ARTICULO 64.—1. Los jueces pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones judiciales, por el Presidente del Tribunal Supremo Popular, en los casos siguientes:

- a) cuando sean sometidos a investigación previa por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, o sujetos a proceso penal por la comisión de delito, mientras se tramite aquel. Se entiende sujeto a proceso desde que se decreta cualquier medida cautelar o se haya ejercido la acción penal por el fiscal;
- b) cuando se inicie la tramitación de su revocación o después de iniciada, y hasta que ésta se decida por el órgano elector;
- c) cuando se advierta que ha perdido alguno de los requisitos para ser elegible;
- d) cuando exista cualquier causa que constituya impedimento o incompatibilidad para el ejercicio del cargo.

2.—El Presidente del Tribunal Supremo Popular puede disponer que, mientras dure el término de suspensión, el juez profesional titular o suplente permanente afectado, realice labores administrativas en un Tribunal, con el salario correspondiente a la actividad a la que se le destine.

3.—El Presidente del Tribunal Supremo Popular, en los casos señalados en los incisos c) y d) del apartado 1 da cuenta inmediatamente al correspondiente órgano elector para que decida acerca de la revocación del juez comprendido en la causal.

4.—Cuando se suspenda a un juez lego en el ejercicio de sus función judicial, el Presidente del Tribunal Supremo Popular lo comunica en su caso, al presidente de la Asamblea del Poder Popular que lo eligió y al centro de trabajo de su procedencia.

ARTICULO 65.—1. El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular es el único facultado para proceder ante hechos que revistan caracteres de presunto delito, en los que aparezcan involucrados jueces en el ejercicio de sus funciones, dando cuenta al Fiscal General de la República a fin de que, en su caso, disponga lo que corresponda. A ese efecto toda autoridad, órgano, organismo, funcionario o ciudadano, que conozca o presuma la comisión de tales actos, debe siempre comunicarlo al Presidente del Tribunal Supremo Popular, absteniéndose de toda otra actuación.

2.—Cuando se trate de casos de delitos flagrantes, la autoridad actuante procede a la práctica de las diligen-

cias previas indispensables, y lo comunica de inmediato al Presidente del Tribunal Supremo Popular, a fin de que el Consejo de Gobierno proceda según lo dispuesto en el apartado anterior.

CAPITULO VI

CESE DE LAS FUNCIONES JUDICIALES

ARTICULO 66.—1. Los jueces cesan en el ejercicio de su función jurisdiccional:

- a) por jubilación, en el caso de los jueces profesionales;
- b) por vencimiento del término de elección, en el caso de los jueces legos;
- c) por fallecimiento;
- d) por incapacidad física o intelectual para continuar en el desempeño de la función judicial;
- e) por renuncia aceptada por el órgano que los eligió;
- f) por pasar a desempeñar otras funciones;
- g) por causar baja del servicio militar activo, en el caso de los jueces de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular;
- h) por revocación.

2.—Constituyen también causales de cese de la función jurisdiccional de los elegidos jueces suplentes no permanentes:

- a) el vencimiento del término de elección;
- b) además, en el caso de los profesores de las Facultades de Derecho y los juristas del Tribunal Supremo Popular, por cesar en el desempeño de estos cargos.

3.—En el caso de cese de un juez profesional en el ejercicio de la función jurisdiccional, por cualquiera de las causales expresadas en los incisos a), c), d), f) y g) del apartado 1 y en el supuesto del inciso b) del apartado 2, se comunica por el Presidente del Tribunal Supremo Popular al Presidente de la respectiva Asamblea del Poder Popular, para su conocimiento.

4.—El cese en la función jurisdiccional de un juez lego se comunica al Presidente de la Asamblea del Poder Popular que lo eligió y al centro de trabajo de procedencia por el Presidente del Tribunal Popular respectivo.

ARTICULO 67.—1. Los jueces solamente pueden ser revocados en los casos siguientes:

- a) por estar comprendidos en alguna de las causales previstas en los apartados b) y c) del artículo 44;
- b) por pérdida de alguno de los requisitos exigidos para su elección;
- c) por incompetencia en el desempeño de la función judicial;
- d) por negligencia que cause o pueda causar perjuicio grave a la administración de justicia.

2.—La revocación de los jueces puede ser acordada en cualquier momento por el órgano que los eligió, bien por propia iniciativa o a instancia del Presidente del Tribunal Supremo Popular.

3.—El órgano elector, antes de acordar la revocación de algún juez, si procede por propia iniciativa, oye el parecer del Presidente del Tribunal Supremo Popular.

ARTICULO 68.—1. La renuncia del Presidente o de los Vicepresidentes del Tribunal Supremo Popular se

eleva al Presidente del Consejo de Estado, quien la somete para su conocimiento y resolución a la Asamblea Nacional del Poder Popular o al Consejo de Estado, si ocurre entre uno y otro periodo de sesiones de la Asamblea.

2.—Las renunciaciones de los Presidentes de Sala y jueces del Tribunal Supremo Popular, se elevan a la Asamblea Nacional del Poder Popular o al Consejo de Estado, si ocurre entre uno y otro periodo de sesiones de aquella, para su conocimiento y resolución.

3.—En el caso de los Presidentes, Vicepresidentes y Presidentes de Salas de los Tribunales Provinciales Populares; de los Presidentes de los Tribunales Municipales Populares; y de los jueces profesionales de esos Tribunales, la renuncia se remite a la Asamblea Provincial del Poder Popular que lo eligió, para su consideración y decisión.

4.—De tratarse de jueces legos, la renuncia se remite al correspondiente órgano elector, para su conocimiento y decisión.

5.—Las renunciaciones se remiten, de tratarse de un juez profesional por el Presidente del Tribunal Supremo Popular; y en el caso de los jueces legos por el Presidente del Tribunal en que desempeñan sus funciones.

ARTICULO 69.—No obstante lo establecido en los artículos anteriores, el juez jubilado o renunciante que en los casos respectivos haya terminado su mandato, continúa en los procesos cuya vista o juicio oral haya comenzado con su participación, si así lo decide el Presidente del Tribunal correspondiente.

CAPITULO VII

SUSTITUCIONES

ARTICULO 70.—1. La sustitución provisional de los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo Popular se efectúa por los Jueces Profesionales de la correspondiente Sala, según el orden establecido por el Consejo de Gobierno.

2.—La sustitución provisional de los Jueces de las Salas del Tribunal Supremo Popular, excepto cuando se trate de la de lo Militar, se efectúa mediante designación del Presidente del Tribunal de entre los jueces de otras Salas.

3.—La sustitución provisional de los Presidentes de Sala de los Tribunales Provinciales Populares se efectúa por los jueces profesionales de la correspondiente Sala, según el orden establecido por el Consejo de Gobierno del Tribunal respectivo.

4.—La sustitución provisional de los jueces profesionales de las salas de los Tribunales Provinciales Populares se efectúa mediante designación del Presidente del tribunal respectivo, de entre los jueces profesionales de las otras Salas, o de los jueces profesionales suplentes permanentes de ese propio Tribunal o de entre los jueces profesionales de los Tribunales Municipales Populares de la provincia.

5.—La sustitución provisional de los Presidentes de los Tribunales Municipales Populares se efectúa por el Presidente del Tribunal Provincial Popular respectivo, de entre los jueces profesionales del propio Tribunal Municipal Popular, o por un juez profesional suplente.

permanente del Tribunal Provincial Popular respectivo, o con un juez profesional titular del propio Tribunal Provincial, cuando así se requiera; o por un juez profesional de otro Tribunal Municipal Popular de la propia provincia, cuando así lo requiera.

6.—La sustitución provisional de los Jueces Profesionales de los Tribunales Municipales Populares, cuando así se requiera, se efectuará por decisión del Presidente del Tribunal Provincial Popular respectivo, de entre los jueces profesionales suplentes permanentes del propio Tribunal Provincial o por un juez profesional titular de otro Tribunal Municipal Popular de la misma provincia.

CAPITULO VIII

REGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS JUECES

SECCION PRIMERA

Disposiciones Generales

ARTICULO 71.—Durante el tiempo de ejercicio de sus funciones los jueces, con excepción del Presidente y Vicepresidentes del Tribunal Supremo Popular, están sujetos a la jurisdicción disciplinaria gubernativa conforme a las disposiciones de este Capítulo, sin perjuicio de las correcciones disciplinarias procesales en que incurran como integrantes de tribunales infractores de las normas establecidas. A los jueces de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular les son aplicables además las que les correspondan, según los reglamentos específicos, como militares en servicio activo.

SECCION SEGUNDA

Causales que dan lugar a Corrección Disciplinaria

ARTICULO 72.—Los jueces son objeto de corrección disciplinaria cuando:

- a) falten de palabra, por escrito o de obra, a sus superiores en el orden jerárquico;
- b) falten o las consideraciones debidas a sus iguales o inferiores en el orden jerárquico;
- c) traspasen los límites racionales de su autoridad con los técnicos, auxiliares administrativos o el personal de servicio de los tribunales; o con los que acudan a ellos en asuntos judiciales; o con los que asistan a los estrados, cualquiera que sea el objetivo con que lo hagan;
- d) sean negligentes en el cumplimiento de sus deberes;
- e) realicen actos que comprometan la dignidad de sus funciones;
- f) recomienden a jueces o tribunales, tramitación o resolución indebida o contraria a las prescripciones legales en procesos judiciales pendientes, cualquiera que sea el estado de su tramitación;
- g) publiquen escritos en defensa de su conducta oficial, sin autorización de su superior jerárquico;
- h) ataquen la actuación oficial de otros jueces;
- i) infrinjan cualquiera de las prohibiciones o falten al cumplimiento de los deberes establecidos en las leyes y reglamentos;
- j) infrinjan o incumplan acuerdos o decisiones del Consejo de Gobierno o del Presidente del Tribunal Supremo Popular o del Consejo de Gobierno o del Presidente del Tribunal Provincial Popular correspondiente, dictados dentro de los límites establecidos

en la Constitución y las leyes, en lo que respectivamente les concierne.

SECCION TERCERA

Expediente de Corrección Disciplinaria

ARTICULO 73.—1. Para conocer de las conductas susceptibles de correcciones disciplinarias, se instruye un expediente.

2.—El inicio de los expedientes de corrección disciplinaria se dispone:

- a) por el Presidente del Tribunal Supremo Popular, cuando los inculpados sean jueces del Tribunal Supremo Popular o Presidentes o Vicepresidentes de los Tribunales Provinciales Populares;
- b) por el Presidente del Tribunal Supremo Popular o por el Presidente del Tribunal Provincial Popular correspondiente, cuando los inculpados sean Presidentes de Sala o jueces de los Tribunales Provinciales Populares o Presidentes o jueces de los Tribunales Municipales Populares.

3.—En el caso a que se refiere el inciso a) del apartado anterior, el Presidente del Tribunal Supremo Popular, al mismo tiempo que dispone el inicio del expediente de corrección disciplinaria, designa al juez profesional encargado de instruirlo.

4.—En el caso a que se refiere el inciso b) del apartado 2, el Presidente del Tribunal Provincial Popular designa al juez profesional encargado de instruir el expediente de corrección disciplinaria, al mismo tiempo de disponer su inicio o inmediatamente después de recibir la comunicación del Presidente del Tribunal Supremo Popular decidiéndolo.

5.—La tramitación, formalidades y términos para diligenciar el expediente disciplinario se regulan en el Reglamento de esta Ley.

SECCION CUARTA

Medidas de Corrección Disciplinarias

ARTICULO 74.—1. Al juez profesional que incurra en causal de corrección disciplinaria puede aplicársele alguna de las medidas siguientes:

- a) amonestación ante el colectivo de jueces;
- b) multa de veinte a doscientos pesos;
- c) traslado temporal como juez para otro Tribunal Popular del territorio, por término de uno a tres meses, y con el salario del cargo que ocupe;
- d) suspensión de quince a noventa días en el desempeño de su cargo, con ubicación durante el término de aquélla en otra actividad laboral, dentro de los propios Tribunales Populares de la provincia y con el salario de la actividad a que se le destine.

2.—El juez lego que incurra en causal de corrección disciplinaria le son impondibles las medidas a que se contraen los incisos a) y b) del apartado anterior y de su imposición se da cuenta en su caso, a su respectivo centro de trabajo, a los efectos de hacerlo constar en su expediente laboral.

SECCION QUINTA

Aplicación de las Medidas de Corrección Disciplinaria

ARTICULO 75.—Están facultados para imponer las medidas de corrección disciplinaria:

- a) el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Po-

pular, cuando los inculpados sean Presidentes de Sala o jueces del Tribunal Supremo Popular o Presidentes o Vicepresidentes de los Tribunales Provinciales Populares;

- b) el Consejo de Gobierno del Tribunal Provincial Popular correspondiente, cuando los inculpados sean Presidentes de Sala o jueces de los Tribunales Provinciales Populares o Presidentes o jueces de los Tribunales Municipales Populares.

SECCION SEXTA

Recursos

ARTICULO 76.—1. Las medidas de corrección disciplinaria impuestas por el Consejo de Gobierno del Tribunal Provincial Popular, son apelables, dentro del término de diez días, para ante el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, el cual dentro de un plazo de treinta días hábiles confirma, revoca o modifica, según los casos, la medida de corrección impuesta, conforme resulte procedente.

2.—Las medidas de corrección disciplinaria impuestas por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, no son recurribles.

3.—Tampoco es recurrible, cualquiera que sea el órgano que la haya impuesto, la medida de corrección disciplinaria de amonestación.

CAPITULO IX

SECRETARIOS JUDICIALES Y PERSONAL AUXILIAR

SECCION PRIMERA

Secretarios Judiciales

ARTICULO 77.—1. Los tribunales y las salas de justicia tienen cada uno un Secretario Judicial. El secretario del Tribunal, en su caso, lo es a la vez del Consejo de Gobierno.

2.—Para ser designado Secretario Judicial de un tribunal o sala de justicia se requiere:

- haber cumplido veintiún años de edad;
- tener capacidad para el desempeño del cargo;
- no estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que para los jueces señala esta Ley;
- gozar de buen concepto público y poseer buenas condiciones morales.

3.—El Secretario Judicial del Tribunal Supremo Popular es siempre jurista.

4.—Los Secretarios Judiciales de las salas de justicia del Tribunal Supremo Popular y de los Tribunales Provinciales Populares y de sus Salas, deben ser juristas o poseer como mínimo nivel medio superior.

ARTICULO 78.—Son obligaciones de los Secretarios Judiciales:

- extender fielmente y autorizar con su firma las resoluciones judiciales que se dicten por ante ellos;
- expedir copias certificadas o testimonios en la forma dispuesta por la ley;
- cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes y los reglamentos.

ARTICULO 79.—La plantilla de los Tribunales Populares incluye uno o más secretarios judiciales auxiliares y suplentes, de acuerdo con las necesidades del servicio. Constituye una obligación de estos últimos asistir al Secretario Judicial en sus funciones, sustituirlo

en sus ausencias temporales y practicar las diligencias que por el mismo les sean encomendadas.

SECCION SEGUNDA

Personal Auxiliar

ARTICULO 80.—1. La plantilla del personal técnico y auxiliar administrativo y de servicios del Tribunal Supremo Popular, se aprueba por su Consejo de Gobierno. El Presidente del Tribunal nombra al personal para cubrir dichos cargos.

2.—La plantilla del personal técnico y auxiliar administrativo y de servicios de los Tribunales Provinciales y Municipales, se aprueba por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular. Dichos cargos se cubren por quienes designen los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares, excepto en el caso de los secretarios de los Tribunales Provinciales, que son nombrados por el Presidente del Tribunal Supremo Popular.

ARTICULO 81.—1. Para ser designado en cargo de técnico o de auxiliar administrativo o de servicios, se exigen los requisitos generales de aptitud establecidos en la legislación laboral y los demás que determine el Reglamento de esta Ley.

2.—En lo que no se oponga a lo establecido en esta Sección son aplicables, con carácter supletorio, las disposiciones de la legislación laboral vigente.

SECCION TERCERA

Régimen Disciplinario del Personal de los Tribunales

ARTICULO 82.—Se consideran violaciones de la disciplina del trabajo las previstas en los incisos a), b), c), d), e), f), g), i) y j) del artículo 72, así como las contenidas en el Código de Trabajo y en el reglamento disciplinario interno del respectivo Tribunal Popular.

ARTICULO 83.—Las medidas disciplinarias por violación de la disciplina del trabajo en que incurran los secretarios, técnicos y el personal auxiliar, administrativo y de servicios, de los Tribunales Populares se imponen:

- en el Tribunal Supremo Popular y en los Tribunales Provinciales Populares, por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala o el Secretario Judicial del Tribunal o los jefes de unidades administrativas, de acuerdo con la dependencia en que presta sus servicios el trabajador que cometió la infracción;
- en los Tribunales Municipales Populares por el Presidente del Tribunal de que se trate.

ARTICULO 84.—1. El trabajador que haya sido objeto de una medida disciplinaria puede reclamar contra la misma en apelación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación:

- ante el Presidente del Tribunal Supremo Popular, cuando la medida haya sido impuesta por un Presidente de Sala, el Secretario Judicial del Tribunal Supremo Popular, los jefes de unidades administrativas de dicho órgano o el Presidente de un Tribunal Provincial Popular;
- ante el Presidente del Tribunal Provincial Popular respectivo, cuando la medida haya sido impuesta por algún Presidente de Sala del Tribunal Pro-

vincial Popular, el Secretario Judicial del Tribunal, los jefes de unidades administrativas del mismo o el Presidente de un Tribunal Municipal Popular de la provincia.

2.—Contra las medidas disciplinarias impuestas por el Presidente del Tribunal Supremo Popular solo puede establecerse reforma, ante la propia autoridad que la impuso, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación.

3.—Contra la resolución que se dicte decidiendo la apelación o la reforma a que se refieren los apartados anteriores, no procede recurso alguno.

ARTICULO 85.—1. El Reglamento de esta Ley regula el procedimiento aplicable para lo establecido en esta Sección.

2.—En todo lo que no se oponga a lo establecido en esta Sección son aplicables, con carácter supletorio, el Código de Trabajo y sus normas complementarias, así como en el reglamento disciplinario interno del respectivo tribunal.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: A los efectos del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley que pueden ser de aplicación a jueces de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular, y que en el correspondiente precepto no se exprese referencia específica al respecto, debe entenderse que se cumple en coordinación con el Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, dada la condición de militares en servicio activo de dichos jueces.

SEGUNDA: El Ministerio de Economía y Planificación procede, de acuerdo con las posibilidades existentes, a la asignación de los recién egresados de las Facultades de Derecho de las Universidades del país a los Tribunales Populares, en correspondencia con las necesidades que al efecto le presente el Presidente del Tribunal Supremo Popular.

TERCERA: El Tribunal Supremo Popular incluye de forma permanente o temporal en las estadísticas de los Tribunales Populares, datos concretos solicitados por el Ministro de Justicia que resulten de interés expreso del Gobierno.

Asimismo, el Presidente del Tribunal Supremo Popular en coordinación con el Ministro de Justicia, ofrece a éste datos o informaciones que resulten indispensables para el normal funcionamiento del Registro Central de Sancionados y la Caja de Resarcimientos.

CUARTA: Los Tribunales Populares de la provincia de Ciudad de La Habana son los que conocen en correspondencia con las reglas de competencia por razón de la materia que establece la legislación procesal penal vigente, los delitos que se cometen a bordo de naves o aeronaves cubanas, en cualquier lugar en que se encuentren fuera del país, y los cometidos en el extranjero y a bordo de naves o aeronaves extranjeras que se encuentren en mar o aire territorial cubano, según los supuestos que establece la legislación penal sustantiva. El Consejo de Gobierno del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, decide el Tribunal Municipal Popular, que conoce de los delitos que les resulten competentes a esa instancia.

QUINTA: Los máximos dirigentes de los órganos, organismos y demás entidades estatales; de las organizaciones políticas, sociales o de masas; así como de las sociedades, asociaciones y demás entidades privadas, que se constituyan conforme a la ley, vienen obligados a garantizar la participación en el cumplimiento efectivo de la función judicial de los trabajadores subordinados que se elijan como jueces legos, cuando éstos sean llamados a desempeñarla; así como a garantizarles la adquisición de derechos y méritos que les correspondan, además del disfrute de todos los beneficios adicionales dirigidos a estimular la producción o los servicios durante el tiempo que permanezcan en la referida función, siempre que cumplan las reglamentaciones establecidas en su centro de trabajo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

UNICA: El Ministro de Justicia en coordinación con el Presidente del Tribunal Supremo Popular, y los Ministros que correspondan, determinarán dentro del término de 180 días, contados a partir de la publicación de la presente Ley, los bienes inmuebles así como los medios materiales, financieros y documentales que, a cargo en la actualidad del Ministerio de Justicia, deben ser transferidos al Tribunal Supremo Popular, por resultar inherentes a la organización y funcionamiento de los Tribunales Populares, y adoptarán cualquier otra medida que resulte necesaria para el cumplimiento de los fines señalados.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los Presidentes y Vicepresidentes, en su caso, así como los jueces profesionales titulares y los suplentes permanentes, de los Tribunales Populares, que de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 70 de 12 de julio de 1990, resultaron electos por las respectivas Asambleas del Poder Popular, y se encuentren en el desempeño de sus funciones como tales al momento de comenzar a regir la presente Ley, se consideran elegidos en sus cargos a todos los efectos legales, sin sujeción a vencimiento de término de ese mandato.

SEGUNDA: Los jueces profesionales suplentes no permanentes y los jueces legos, electos por las respectivas Asambleas del Poder Popular de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 70 de 12 de julio de 1990, se mantienen en el ejercicio de sus funciones judiciales, por el término que les resta por cumplir de ese mandato, según lo establecido al efecto por la precitada Ley.

TERCERA: El Consejo de Estado dicta el reglamento a que se refiere el apartado 7 del artículo 50, dentro del término de 180 días contados a partir de la publicación de esta ley en la Gaceta Oficial de la República.

CUARTA: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular dicta el Reglamento de la presente Ley dentro de los 180 días contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

QUINTA: Se derogan la Ley No. 70 de 12 de julio de 1990, Ley de los Tribunales Populares, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

SEXTA: Esta Ley entra en vigor el día 1.º de enero de 1995, salvo en lo concerniente a su disposición Tran-

sitoria Única y a las disposiciones Finales Tercera y Cuarta.

DADA en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, en la Ciudad de La Habana, a los once días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

RICARDO ALARCON DE QUESADA, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, en sesión celebrada el día 11 de julio de 1997, correspondiente al IX Período Ordinario de Sesiones de la Cuarta Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: El desarrollo alcanzado por nuestro Estado socialista demanda la existencia de una legislación que de manera coherente perfeccione la organización y funcionamiento de la Fiscalía General de la República, capaz de responder a los objetivos fundamentales que a ésta le atribuye la Constitución y otros que la Ley determine, para el control y preservación de la legalidad, y enfrentar con mayor eficiencia el delito y otras conductas negativas que puedan manifestarse en la vida social.

POR CUANTO: La experiencia acumulada durante años ha demostrado la necesidad de establecer una correspondencia más adecuada entre las normas que rigen la actividad de la Fiscalía y las funciones que ésta debe asumir de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, así como proporciona elementos valiosos para sustituir dichas normas por una Ley de la Fiscalía General de la República.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el Artículo 75, inciso b, de la Constitución de la República, acuerda dictar la siguiente:

LEY No. 83

DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

TITULO I

LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.— Según establece la Constitución, la Fiscalía General de la República es el órgano del Estado al que corresponde, como objetivos fundamentales, el control y la preservación de la legalidad, sobre la base de la vigilancia del estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales, por los organismos del Estado, entidades económicas y sociales y por los ciudadanos; y la promoción y el ejercicio de la acción penal pública en representación del Estado.

ARTICULO 2.—1. La Fiscalía General de la República constituye una unidad orgánica subordinada únicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado.

2.—El Fiscal General de la República recibe instrucciones directas del Consejo de Estado.

3.—Los órganos de la Fiscalía están organizados verticalmente en toda la nación, subordinados sólo a la Fiscalía General de la República y son independientes de todo órgano local.

ARTICULO 3.—1. El Fiscal General rinde cuenta de su gestión ante la Asamblea Nacional del Poder Popular, al menos una vez en cada legislatura mediante informe dirigido a acuella.

2.—Además de lo establecido en el párrafo anterior, la Asamblea Nacional del Poder Popular puede, en cualquier momento, solicitar al Fiscal General información sobre las actividades encomendadas por la Ley a la Fiscalía General de la República.

ARTICULO 4.—La Fiscalía General de la República recibe del presupuesto del Estado los recursos asignados para el desarrollo de sus funciones y los administra directamente, de acuerdo con lo establecido por los organismos rectores.

ARTICULO 5.—La plantilla del personal de la Fiscalía General de la República, tanto de los fiscales como del personal auxiliar, la determina el Fiscal General dentro de los límites aprobados por el presupuesto asignado por el Estado.

ARTICULO 6.—El sello oficial de la Fiscalía General de la República es uniforme en todo el territorio nacional. Contiene el escudo de la palma real; en la parte superior de la orla la inscripción Fiscalía General de la República y en la parte inferior la denominación del órgano de la fiscalía correspondiente.

CAPITULO II

OBJETIVOS

ARTICULO 7.—La actividad de la Fiscalía General de la República tiene como objetivos, además de los fundamentales que le asigna la Constitución, los siguientes:

- Procurar el restablecimiento de la legalidad cuando sea quebrantada por disposiciones o decisiones contrarias a la Constitución y las leyes o por aplicación indebida o incumplimiento de éstas;
- promover la sanción de quienes atenten contra la independencia y la soberanía del Estado, así como contra los intereses políticos, económicos y sociales de éste;
- proteger a los ciudadanos en el ejercicio legítimo de sus derechos e intereses;
- preservar los derechos e intereses legítimos de los órganos, instituciones y dependencias estatales y de las entidades económicas y sociales;
- combatir toda manifestación de abuso de poder y corrupción;
- contribuir a la prevención del delito y otras conductas antisociales, al fortalecimiento de la disciplina social y a la educación de los ciudadanos en la observancia consciente de las normas jurídicas.

CAPITULO III

FUNCIONES

ARTICULO 8.—La Fiscalía General de la República para el cumplimiento de sus objetivos, tiene las funciones principales siguientes:

- velar por el cumplimiento de la Constitución, las

leyes y demás disposiciones legales por los organismos del Estado, las entidades económicas y sociales y por los ciudadanos;

- b) actuar ante violaciones de los derechos constitucionales y las garantías legalmente establecidas y frente a las infracciones de la legalidad en los actos y disposiciones de organismos del Estado y sus dependencias, las direcciones subordinadas a los órganos locales y demás entidades económicas y sociales, exigiendo su restablecimiento;
- c) atender las reclamaciones que presenten los ciudadanos sobre presuntas violaciones de sus derechos;
- d) comprobar el respeto de las garantías constitucionales y procesales durante la investigación de denuncias y otras informaciones sobre hechos delictivos o índices de peligrosidad y velar por la legalidad en la tramitación de los procesos judiciales, de conformidad con las leyes;
- e) dictaminar a instancias de la Asamblea Nacional del Poder Popular o del Consejo de Estado, acerca de la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, decretos y demás disposiciones generales;
- f) promover y ejercitar la acción penal pública en representación del Estado;
- g) ejercer en representación del Estado las acciones judiciales que correspondan conforme a la legislación vigente, en función del interés social y en su caso, en representación de menores, ausentes o incapaces;
- h) incoar e instruir directamente expedientes de fase preparatoria u otras actuaciones previas en los procesos penales, de conformidad con las leyes procesales vigentes y las disposiciones reglamentarias emitidas por el Fiscal General; realizar las diligencias que resulten necesarias en otros procesos judiciales en que deba intervenir;
- i) sustanciar expedientes de orden administrativo, según las regulaciones legales;
- j) comprobar el cumplimiento de las sanciones y medidas de seguridad detentivas, conforme a lo dispuesto en la Ley y en las correspondientes resoluciones judiciales y velar por el respeto de los derechos de las personas detenidas, aseguradas o sancionadas;
- k) comprobar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones sobre el tratamiento a menores de edad infractores o con trastornos de conducta y de los menores acogidos en instituciones asistenciales;
- l) ejercer la iniciativa legislativa en materia de su competencia;
- m) participar en las tareas de prevención del delito y en la lucha contra toda manifestación de delincuencia o conductas antisociales, adoptando las medidas necesarias a ese efecto;
- n) contribuir al desarrollo de la conciencia jurídica ciudadana, mediante actividades de divulgación y de carácter científico.

TITULO II ORGANOS DE LA FISCALIA

CAPITULO UNICO

ESTRUCTURA Y SUBORDINACION

SECCION PRIMERA

Disposiciones Generales

ARTICULO 9.—1. La Fiscalía General de la República está estructurada de la forma siguiente:

- Fiscalía General;
- Fiscalías Provinciales;
- Fiscalías Municipales;
- Fiscalía Militar;

2.—El Fiscal General puede crear, según lo determinen las necesidades del servicio, otros órganos de la Fiscalía General de la República, con las funciones y facultades que éste disponga.

3.—Otros aspectos de la organización estructural, atribuciones, procedimientos y funciones de los órganos de la Fiscalía General de la República se regulan por el Reglamento de la presente Ley.

4.—La organización, estructura y funciones de la Fiscalía Militar, así como la elección, designación, revocación y responsabilidad de los fiscales militares, están determinados por la Ley de la Fiscalía Militar.

5.—Las misiones, estructura, plantilla, organización y funciones de la Fiscalía General de la República, para su actuación en caso de declararse alguna de las situaciones excepcionales previstas en la Ley de la Defensa Nacional, se determinan por lo dispuesto en dicha Ley, sus disposiciones complementarias, las indicaciones que sean emitidas por el Consejo de Defensa Nacional y las que dicte el Fiscal General de la República en el ámbito de sus facultades.

SECCION SEGUNDA

Fiscalía General

ARTICULO 10.—La Fiscalía General tiene su sede en la capital de la República, y está constituida por el Fiscal General, los vicefiscales generales, las unidades organizativas, los fiscales y el personal auxiliar que determine el Fiscal General.

ARTICULO 11.—El Fiscal General es la máxima autoridad de la Fiscalía General de la República y tiene las atribuciones siguientes:

- a) representar a la Fiscalía General de la República, así como dirigir y reglamentar las actividades de ésta en todo el territorio nacional;
- b) organizar el ejercicio, por los fiscales, de las funciones de control, preservación y vigilancia del cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales;
- c) proponer a la Asamblea Nacional del Poder Popular, al Consejo de Estado o al Consejo de Ministros, según proceda, la adopción de medidas o acuerdos dirigidos a garantizar el estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales;
- d) solicitar a la Asamblea Nacional del Poder Popular el examen y decisión acerca de la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, decretos y demás dispo-

- siciones generales así como de los acuerdos o disposiciones de los órganos locales del Poder Popular;
- e) solicitar al Consejo de Ministros el examen y decisión acerca de la legalidad de las disposiciones y decisiones de los organismos de la Administración Central del Estado y de las administraciones subordinadas a las asambleas provinciales o municipales del Poder Popular;
 - f) impartir a los fiscales indicaciones sobre el ejercicio de la acción penal pública en correspondencia con la política penal trazada por el Estado;
 - g) solicitar del Consejo de Estado, en caso necesario, la interpretación general y obligatoria de las leyes vigentes;
 - h) convocar a los fiscales para que rindan informes sobre su gestión;
 - i) ratificar o modificar los pronunciamientos que realicen los fiscales, cuando así fuere necesario;
 - j) realizar consultas de carácter general al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, así como las aclaraciones necesarias de los acuerdos y disposiciones del propio Consejo de Gobierno;
 - k) emitir solicitudes de auxilio judicial o promover comisiones rogatorias a las fiscalías, procuradurías, órganos del Ministerio Público o jueces, en el extranjero y resolver, por las vías establecidas en su caso, las solicitudes que en tal sentido reciba de iguales autoridades e instituciones extranjeras, en correspondencia con los tratados y acuerdos de los que la República de Cuba sea parte;
 - l) elaborar las disposiciones necesarias para la preparación y organización de la Fiscalía General de la República en el cumplimiento de sus misiones en caso de declararse alguna de las situaciones excepcionales previstas en la Ley de la Defensa Nacional;
 - m) disponer comisiones temporales de servicio para los fiscales cuando las necesidades así lo demanden;
 - n) las demás que le confieran las leyes.

ARTICULO 12.—El Fiscal General está asistido de los vicefiscales generales y los fiscales que, de acuerdo con las necesidades del servicio, se determine.

ARTICULO 13.—Al Fiscal General lo sustituye en sus funciones, en caso de ausencia temporal, el Vicefiscal General que corresponda según el orden que haya establecido el Fiscal General.

SECCION TERCERA Fiscalías Provinciales

ARTICULO 14.—1. Las fiscalías provinciales tienen su sede en la capital de las provincias respectivas, salvo las excepciones establecidas por la Ley.

2.—Cada Fiscalía Provincial está a cargo de un Fiscal Jefe, asistido de los vicefiscales jefes y los fiscales y el personal auxiliar que determine el Fiscal General.

3.—Al Fiscal Jefe Provincial lo sustituye el Vicefiscal Jefe Provincial que corresponda según el orden que establezca el Fiscal General.

4.—Los fiscales jefes provinciales, reciben y cumplen instrucciones directas del Fiscal General y son los responsables de la organización y dirección de la actividad de la Fiscalía General de la República en su territorio

SECCION CUARTA Fiscalías Municipales

ARTICULO 15.—1. Las fiscalías municipales tienen su sede en el municipio en que ejercen sus funciones.

2.—Cada Fiscalía Municipal está a cargo de un Fiscal Jefe, asistido por los vicefiscales jefes en los municipios en que existan éstos, y por los fiscales y el personal auxiliar que determine el Fiscal General.

3.—Los fiscales jefes municipales reciben y cumplen instrucciones del respectivo Fiscal Jefe Provincial y del Fiscal General y son responsables de la organización y dirección de la actividad fiscal en su territorio.

4.—El orden de sustitución de los fiscales jefes municipales lo determina el Fiscal Jefe Provincial respectivo cuando no exista el cargo de Vicefiscal Jefe Municipal o el mismo esté vacante.

ARTICULO 16.—El Fiscal Jefe del Municipio Especial Isla de la Juventud se subordina directamente al Fiscal General y en lo que corresponda tiene facultades similares a las de un Fiscal Jefe Provincial. El orden de sustitución lo determina el Fiscal General.

TITULO III

CONTROL Y PRESERVACION DE LA LEGALIDAD

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 17.—El control y preservación de la legalidad es la función de la Fiscalía General de la República dirigida a comprobar el cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales por parte de los organismos del Estado y sus dependencias, las direcciones subordinadas a los órganos locales del Poder Popular y por las demás entidades económicas y sociales y por los ciudadanos, así como para que se restablezca la legalidad en los casos que proceda y se ejercita por el Fiscal, de acuerdo con las facultades y procedimientos que se establecen en el presente Título y el Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 18.— El Fiscal en el ejercicio de la función de control y preservación de la legalidad tiene las facultades siguientes:

- a) comprobar la correspondencia con la Constitución y las leyes de los actos jurídicos que se realicen por las entidades consignadas en el artículo anterior, en virtud de las reclamaciones y denuncias que se reciban o de oficio, realizando en su caso los pronunciamientos que correspondan.
- b) tener acceso a las instalaciones y dependencias a que se refiere el artículo anterior. En el caso de las sujetas a un régimen especial, deben cumplirse previamente los requisitos y formalidades establecidos
- c) requerir, para su examen, las actuaciones de cualquier proceso que se haya tramitado por los tribunales o personarse en la sede de éstos para examinar las correspondientes a los que se encuentren en tramitación.
- d) asumir en procesos civiles, de familia y en cualquier otro, la representación de menores de edad, y personas incapaces o ausentes que carezcan de repre-

sentante legal o cuando los intereses de éste sean contrapuestos a los del menor, incapaz o ausente.

- e) expedir citaciones, realizar entrevistas, tomar declaraciones, efectuar registros, examinar y ocupar objetos, documentos, libros, información registrada en cualquier tipo de soporte, solicitar dictámenes periciales y cuantas otras diligencias sean necesarias de conformidad con lo establecido en la Ley.

En el caso de la persona que, habiendo sido citada legalmente, no comparezca, sin causa justificada o se niegue a acudir, el Fiscal puede ordenar su conducción y presentación mediante la fuerza pública, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa en que pueda incurrir.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las personas que, según las leyes procesales y otras disposiciones legales, están dispensadas de la obligación de presentarse a declarar.

ARTICULO 19.—Los dirigentes, funcionarios, empleados o miembros de entidades estatales, económicas o sociales y los ciudadanos en general, están en el deber de cooperar con los órganos de la Fiscalía General de la República, asistirlos en sus funciones y responder a sus requerimientos.

ARTICULO 20.— Los pronunciamientos que realiza el Fiscal, como resultado del ejercicio de las funciones que le están atribuidas, según el efecto de los mismos, tienen las denominaciones y características siguientes:

—Resolución.—Cuando resulta procedente emitir un juicio restablezca la legalidad quebrantada.

—Dictamen.—Cuando resulta procedente emitir un juicio o criterio técnico en virtud de consulta formulada o para la evaluación y respuesta de un asunto sometido a su consideración, que no implique ninguna obligación para persona o institución ajena a la Fiscalía.

—Otras formas de pronunciamientos reguladas por las leyes procesales.

ARTICULO 21.—1. La resolución que emite el Fiscal para que se restablezca la legalidad no puede interferir en la esfera de atribuciones exclusivas de los órganos y organismos del Estado, siendo de obligatorio cumplimiento, por parte del órgano, autoridad o funcionario al cual se dirige, quien dispondrá de un plazo de veinte días para informar al Fiscal sobre las medidas adoptadas.

2.—El órgano, autoridad o funcionario al que se le haya dirigido la resolución, en caso de inconformidad, puede recurrir ante el superior jerárquico del fiscal que la emitió, solicitando su revocación o modificación dentro de los primeros diez días de haber recibido la notificación. El Fiscal superior ante quien se recurra, debe resolver en un plazo de diez días contados a partir de la fecha de su recepción, revocando, modificando o ratificando la resolución recurrida.

3.—De no recurrirse, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior y habiéndose incumplido los pronunciamientos del Fiscal en el plazo fijado, éste lo comunicará al superior jerárquico del infractor, quien está obligado a hacer cumplir los pronunciamientos en un plazo de veinte días, excepto cuando concurra una causa de impo-

sibilidad material, lo cual comunicará al Fiscal que emitió la resolución, quien podrá comprobarlo.

CAPITULO II

VERIFICACIONES FISCALES

ARTICULO 22.—La Fiscalía General de la República, está facultada para verificar el cumplimiento de la Constitución y demás disposiciones legales en las entidades relacionadas en el Artículo 17 de la presente Ley, formulando en los casos necesarios los pronunciamientos que resulten procedentes, mediante resolución fundada que emite el Fiscal, en la que se expondrán:

- las violaciones de la legalidad que se hayan advertido.
- circunstancias que favorecieron esas violaciones.
- las personas que resultan responsables.
- los daños y perjuicios que en su caso se hayan producido.
- que se restablezca, por el órgano o autoridad competente, la legalidad quebrantada y se adopten las medidas disciplinarias que correspondan, según el caso.

ARTICULO 23.—1. Cualquier entidad de las mencionadas en el Artículo 17 de la presente Ley puede ser objeto de verificación fiscal.

2.—La verificación fiscal puede realizarse por cualquier órgano de la Fiscalía General de la República, bien de oficio o por haberse recibido denuncia sobre presuntas violaciones de la legalidad o por existir cualquier otra circunstancia que lo haga necesario, cumpliendo lo establecido en el Reglamento.

3.—Es responsabilidad del dirigente del organismo o entidad de que se trate la adopción del plan de medidas para restablecer la legalidad y la determinación de los plazos para su cumplimiento e informar al órgano de la Fiscalía General de la República que dispuso la verificación, en el término de veinte días.

4.—El Fiscal, una vez decursados los plazos fijados en el plan, comprueba si se restableció la legalidad quebrantada.

CAPITULO III

PROTECCION DE LOS DERECHOS CIUDADANOS

ARTICULO 24.—1. La Fiscalía General de la República a través del Fiscal designado, atiende, investiga y responde en el plazo de sesenta días, las denuncias, quejas y reclamaciones que en el orden legal formulen los ciudadanos.

2.—Si en las investigaciones a que se refiere el párrafo anterior se aprecia que han sido violados los derechos de algún ciudadano, el Fiscal actuante dispondrá mediante resolución que se restablezca la legalidad.

3.—De estimarse que el asunto planteado es improcedente o carece de fundamento suficiente, la respuesta que se brida por el Fiscal al promovente, deberá ser argumentada y por escrito o dejar constancia cuando la respuesta sea verbal.

4.—Si el promovente está en desacuerdo con la tramitación realizada o con la respuesta recibida, puede dirigirse al Fiscal Jefe inmediato superior o directamente al Fiscal General, dentro del término de treinta días posteriores de haber recibido la respuesta, fundamentando

los motivos de su inconformidad, a los efectos de que se reexamine el asunto y se le ofrezca la respuesta procedente.

CAPITULO IV

PROTECCION A MENORES

ARTICULO 25.—1. Los órganos de la Fiscalía General de la República están facultados para realizar, a través del Fiscal designado, las funciones relacionadas con el control y preservación de la legalidad en la atención a los menores.

2.—El Fiscal actuante tiene las facultades siguientes:

- a) representar y defender a los menores que carezcan de representante legal o cuando los intereses de éste sean contrapuestos a los del menor.
- b) visitar los hogares e instituciones dedicadas a la tutela y educación de menores sin amparo filial para conocer la situación legal de éstos y proteger sus derechos, bienes e intereses, disponiendo las medidas que procedan.
- c) realizar visitas de control de la legalidad a las unidades de la Policía Nacional Revolucionaria para verificar el cumplimiento de lo establecido en la atención a menores que hayan incurrido en conductas infractoras o hechos tipificados como delitos.
- d) visitar, las escuelas de conducta y centros de reeducación de menores, para comprobar el cumplimiento de las normas establecidas para la permanencia y tratamientos de los menores que se encuentren en estos centros.
- e) examinar todo tipo de documentación relativa a la situación de los menores, así como efectuar entrevistas a éstos, a los maestros, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, juristas y otros funcionarios encargados de la educación y reorientación de los menores.

3.—En los casos antes referidos cuando el Fiscal advierta quebrantamiento de la legalidad debe pronunciarse mediante resolución por su restablecimiento.

CAPITULO V

PROCESOS PENALES

ARTICULO 26.—1. La Fiscalía General de la República, mediante el Fiscal designado, durante la investigación de los delitos o índices de peligrosidad, tiene las facultades siguientes:

- a) reclamar de los órganos que realizan la investigación la remisión o entrega de las actuaciones sobre denuncias y hechos delictivos, índices de peligrosidad, expedientes investigativos o de fase preparatoria que se encuentren en tramitación, para su examen o para la instrucción por la Fiscalía.
- b) comprobar periódicamente el cumplimiento de las formalidades y términos legales en los distintos tipos de procedimientos.
- c) revocar resoluciones ilegales o infundadas del Instructor u otros actuantes, dictando en su lugar las que procedan.
- d) impartir por escrito indicaciones al Instructor o al órgano de investigación o a la policía, respecto a la realización de acciones de instrucción y diligencias indispensables, la enmienda de errores o insuficien-

cias de la investigación o la instrucción, la rectificación de quebrantamientos de formalidades u otros defectos en la aplicación de la Ley, las indicaciones sobre la localización y captura de los presuntos autores de delitos y acusados y en cuanto a cualquier otra que tenga por finalidad garantizar el cumplimiento de la Ley o el esclarecimiento de los hechos.

- e) participar en la práctica de cualquier diligencia o acción de instrucción y si resultare necesario, dirigirla por sí mismo.
- f) asistir, según proceda de conformidad con la ley procesal correspondiente, a los menores de edad y otras personas legalmente incapaces, que intervengan en el proceso como víctimas o testigos, cuando éstos presten declaración o en otras diligencias, siempre que no tuvieran quien los represente o cuando por otras razones tales representantes no puedan o no deban participar en la diligencia.

2.—Cuando las indicaciones impartidas por el Fiscal sean injustificadamente incumplidas por el Instructor u otro actuante en el proceso, aquel puede dirigirse al superior jerárquico de éstos para que se adopten las medidas que procedan, además de que se garantice el cumplimiento de lo indicado, sin perjuicio de las acciones que pudieran derivarse si el incumplimiento o la infracción que motivó la indicación fuera constitutivo de delito.

ARTICULO 27. El Fiscal durante los actos de justicia no puede efectuar reclamaciones o combatir disposiciones de la Sala o Tribunal en que este actuando, sino en la forma que expresamente regule la ley procesal aplicable. Cuando advierte infracciones legales, quebrantamientos de formalidades o actos de notoria injusticia cometidos por órganos jurisdiccionales, que no fuera posible combatir por vías procesales, lo comunica, por conducto de su superior jerárquico, al Presidente de la Sala o Tribunal correspondiente mediante escrito.

CAPITULO VI

EJECUCION DE LAS SANCIONES Y OTRAS MEDIDAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PERSONAL

ARTICULO 28.—1. Los órganos de la Fiscalía General de la República están facultados para realizar inspecciones, con el fin de comprobar el cumplimiento de la legalidad en los establecimientos penitenciarios, centros de reclusión de asegurados, centros correccionales, unidades en que se cumpla la prisión provisional de acusados y cualquier otro centro de reclusión, internamiento o detención.

2.—El Fiscal actuante tiene las facultades siguientes:

- a) examinar los documentos y expedientes de cualquier detenido, acusado, sancionado o asegurado.
- b) revisar las instalaciones y locales habilitados al efecto.
- c) comprobar el cumplimiento y legalidad de las órdenes y disposiciones dictadas por el órgano o autoridad correspondiente.
- d) entrevistar detenidos, acusados en prisión provisional, sancionados o asegurados.
- e) realizar las verificaciones que procedan.
- f) formular recomendaciones para el mejor cumplimiento de las leyes y reglamentos, proponiendo las me-

didias para la erradicación de las infracciones así como las causas y condiciones que las propicien.

g) emitir resoluciones para que se restablezca la legalidad quebrantada en caso de infracción. Si la violación se refiere a la detención ilegal de cualquier persona, puede disponer, mediante auto, su inmediata libertad.

Si la violación se refiere a la privación de libertad ilegal de cualquier persona, el Fiscal actuará conforme al procedimiento establecido según el caso.

- h) examinar los documentos que acrediten la concesión de la libertad a **detenidos, acusados, sancionados o asegurados**, así como estudiar y dictaminar los casos en que pudiera concederse la libertad condicional a partir del cumplimiento de los requisitos fijados por la Ley, formulando los pronunciamientos que procedan.

TITULO IV LOS FISCALES CAPITULO I

ELECCION, DESIGNACION Y REQUISITOS SECCION PRIMERA

Elección. Designación. Nombramiento

ARTICULO 29.—1. El Fiscal General y los Vicefiscales generales son elegidos por la Asamblea Nacional del Poder Popular a propuesta del Presidente del Consejo de Estado.

2.—Los fiscales de la Fiscalía General son designados por el Consejo de Estado, a propuesta del Fiscal General.

3.—El Fiscal General designa a los fiscales de las fiscalías provinciales y municipales.

4.—El Fiscal General nombra a los fiscales para ocupar los cargos de dirección principales en toda la Fiscalía General de la República.

SECCION SEGUNDA

Requisitos

ARTICULO 30.—1. Para ser elegido o designado Fiscal se exigen los requisitos siguientes:

- estar habilitado para el ejercicio del Derecho por título expedido o convalidado por universidad o institución oficial facultada para ello.
- ser ciudadano cubano.
- poseer buenas condiciones morales y gozar de buen concepto público.
- haber cumplido treinta años de edad cuando se trate del Fiscal General o los vicefiscales generales y demás fiscales de la Fiscalía General o veintiún años de edad en los demás casos.

2.—Además de los requisitos que se establecen en los apartados anteriores, para ser designado Fiscal, se requiere haber aprobado previamente el expediente de ingreso, cuyas especificaciones se establecen en el Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 31.—No pueden ser designados fiscales:

- los que física o mentalmente no estén aptos para ejercer las funciones de Fiscal.
- los que hayan sido sancionados penalmente mientras no hayan obtenido su rehabilitación y siempre que el delito cometido no sea de los que hacen desmerecer en el concepto público.

- los que se encuentren sujetos a un proceso penal.

CAPITULO II

IMPEDIMENTOS E INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 32.—No pueden actuar como fiscales en una Sala de Justicia o Sección de ella los que estén unidos por vínculo matrimonial, formalizado o no, o por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguno de los jueces que integran la Sala o Sección o con algún abogado de las partes.

ARTICULO 33.—1. Los fiscales no pueden desempeñar ningún otro cargo, sea electivo o por nombramiento, que lleve aparejada autoridad, potestad administrativa o función ejecutiva. Tampoco pueden realizar ninguna actividad lucrativa, a título personal salvo las que expresamente disponga en Reglamento de la presente Ley.

2.—No obstante lo establecido en el apartado anterior, los fiscales pueden ser elegidos delegados o diputados a las Asambleas del Poder Popular, así como miembros de las directivas de organizaciones sociales, profesionales o de otro tipo. Pueden asimismo desempeñar la docencia en instituciones oficiales.

CAPITULO III

CESE EN LA FUNCION FISCAL

SECCION PRIMERA

Disposiciones Generales

ARTICULO 34.—Los fiscales cesan en el ejercicio de sus funciones por:

- la revocación, en el caso del Fiscal General y de los vicefiscales generales.
- separación.
- renuncia.
- fallecimiento.
- concurrir en ellos algunas de las causales previstas en los incisos a) y b) del Artículo 31 de la presente Ley.
- pasar a desempeñar otras funciones.
- jubilación.

ARTICULO 35.—El Fiscal General y los vicefiscales generales pueden ser revocados en cualquier momento por la Asamblea Nacional del Poder Popular, a propuesta del Presidente del Consejo de Estado.

SECCION SEGUNDA

Separación

ARTICULO 36.—Los fiscales de la Fiscalía General pueden ser separados por el Consejo de Estado, a propuesta de su Presidente o del Fiscal general. Los demás fiscales pueden ser separados por el Fiscal General.

ARTICULO 37.—Procede la separación de los fiscales cuando:

- cometan cualquier delito en el ejercicio de sus funciones, o relacionado con ellas, o realicen algún acto que, sin llegar a constituir delito, afecte gravemente la disciplina institucional o la ética profesional.
- tuvieren vicios o costumbres denigrantes o hayan ejecutado actos que afecten gravemente su prestigio ante la sociedad.
- incurran reiteradamente, en el ejercicio de sus funciones en deficiencias que afecten significativamente

en el resultado de su trabajo por incompetencia manifiesta, negligencia o ignorancia inexcusable.

- d) intervengan de cualquier forma en asuntos en los que estén impedidos de conocer por causa de incapacidad, incompatibilidad u otra razón legal.
- e) abandonen sus funciones sin autorización ni justificación
- f) deshonren de cualquier forma la dignidad de su investidura.
- g) exista otra causa grave que notoriamente les haga desmerecer en el concepto público.
- h) por pérdida de alguno de los requisitos exigidos para su designación.

ARTICULO 33.—1. Corresponde al Fiscal General disponer la formación del expediente de separación, mediante el procedimiento que al efecto se establezca en las disposiciones reglamentarias.

2.—En los casos de notoria gravedad, el Fiscal General puede disponer la formación del expediente de separación mediante procedimiento sumario.

SECCION TERCERA

Renuncia

ARTICULO 39.—1. Las renuncias del Fiscal General y de los vicefiscales generales se remiten al Presidente del Consejo de Estado, quien las somete a la consideración de la Asamblea Nacional del Poder Popular o del Consejo de Estado, cuando aquella no esté sesionando, para su decisión.

2.—Las renuncias de los fiscales de la Fiscalía General se presentan al Fiscal General quien las remite al Consejo de Estado para su decisión. Las renuncias de los demás fiscales se resuelven por el Fiscal General.

3.—Los fiscales que presenten su renuncia al cargo no pueden abandonar sus funciones hasta tanto se resuelva lo procedente por el órgano encargado de su decisión, salvo si se les suspende o se les concede licencia temporal.

SECCION CUARTA

Cese Temporal

ARTICULO 40.—El Fiscal General puede disponer la suspensión en el ejercicio de sus funciones a cualquier Fiscal sujeto a expediente de separación mientras se tramite éste o cuando alguna otra causa excepcional lo amerite.

ARTICULO 41.—El Fiscal General está facultado para conceder licencias, mediante las que se libere temporalmente de sus funciones como Fiscal, a los que por razones de fuerza mayor o por alguna situación personal o familiar no puedan ejercerlas o necesiten ausentarse del territorio nacional por determinado periodo.

CAPITULO IV

REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 42.—Los fiscales están sujetos a un régimen disciplinario único de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento y la legislación laboral común, en lo pertinente.

ARTICULO 43.—Ningún otro órgano puede adoptar o disponer medidas disciplinarias respecto a fiscales. En los casos que se considere por un Tribunal u otra autoridad que un Fiscal ha incurrido en alguna infracción de carácter disciplinario, lo comunicará de inmediato al su-

perior jerárquico de éste para que adopte las medidas correspondientes.

ARTICULO 44.—La facultad disciplinaria respecto al Fiscal General y los vicefiscales generales, se ejerce por el Consejo de Estado en lo que resulte procedente. Los demás fiscales están sujetos al procedimiento y las causales de corrección disciplinarias que se establecen en este capítulo y en las disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 45.—1. El inicio del expediente de corrección disciplinaria se dispone:

- a) por el Fiscal General en cualquier caso.
- b) por los fiscales jefes provinciales y por el Fiscal Jefe del Municipio Especial Isla de la Juventud, en cuanto a los fiscales que le están subordinados.

2.—Al disponerse el inicio del expediente de corrección disciplinaria se designará al Fiscal encargado de su instrucción.

ARTICULO 46.—Los fiscales son objeto de corrección disciplinaria cuando incurren en infracción de las disposiciones legales y reglamentarias que al respecto se establezcan.

ARTICULO 47.—1. A los fiscales que incurren en alguna de las causales de corrección disciplinaria puede aplicarse una de las medidas siguientes:

- a) amonestación pública.
- b) multa consistente en una suma entre el veinte y el cincuenta por ciento de su salario mensual.
- c) democión a un cargo de dirección de inferior categoría por un término no inferior a un año.
- d) separación del cargo de dirección y exclusión, por un término no inferior a un año, de la nomenclatura de cargos de dirección de la Fiscalía General de la República.
- e) pérdida de los beneficios de la categoría fiscal por periodo no superior a un año.

2.—Para la corrección de infracciones comunes de la disciplina laboral y otras de carácter leve que cometan los fiscales, los respectivos fiscales jefes inmediatos podrán aplicar la amonestación privada y la advertencia, sin sujeción a formalidad alguna, dejándose constancia en el expediente del Fiscal.

ARTICULO 48.—Las correcciones disciplinarias aplicadas a los fiscales, excepto las dispuestas por el Fiscal General, son recurribles ante éste dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación.

CAPITULO V

RESPONSABILIDAD PENAL Y MATERIAL

SECCION PRIMERA

Responsabilidad Penal

ARTICULO 49.—1. Los fiscales no pueden ser detenidos, ni sometidos a investigación o proceso penal, sin la expresa autorización del Fiscal General, excepto cuando se trate de delito flagrante. Toda autoridad, órgano, funcionario o ciudadano que conozca o presuma la comisión de un acto, presuntamente delictivo, por un Fiscal, debe comunicarlo al Fiscal General o al Fiscal Jefe del territorio, absteniéndose de toda otra actuación.

2.—Cuando se trate de delitos flagrantes, la autoridad que conozca del hecho procederá a la práctica de las dili-

gencias previas indispensables, comunicándolo de inmediato al Fiscal General y al Fiscal Jefe del territorio.

3.—Los procesos por delitos de cualquier tipo, imputables a fiscales, serán tramitados por instructores de la Fiscalía General de la República y de no existir éstos, por el Fiscal que al efecto se designe, salvo que el Fiscal General disponga expresamente que se instruya por otro órgano.

SECCION SEGUNDA

Responsabilidad Material

ARTICULO 50.—Los fiscales están sujetos a la responsabilidad material de conformidad con lo establecido en la Ley y con las disposiciones reglamentarias dictadas por el Fiscal general.

TITULO V

DIRIGENTES ADMINISTRATIVOS, PERSONAL TECNICO, ADMINISTRATIVO, DE SERVICIOS Y OBREROS.

ARTICULO 51.—La Fiscalía General de la República dispone de la plantilla de cargos de dirección administrativa y la auxiliar, que comprende al personal técnico, administrativo, de servicios y obreros, que resulte necesaria para el cumplimiento de sus objetivos y funciones.

ARTICULO 52.—1. El Fiscal General nombra directamente a los principales dirigentes administrativos.

2.—El nombramiento del personal para ocupar el resto de los cargos de personal auxiliar de la Fiscalía General de la República se regula en el Reglamento de la presente Ley.

3.—El régimen disciplinario así como los requisitos de idoneidad del personal auxiliar se rige por las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los fiscales que, al entrar en vigor la presente Ley, se encuentren en funciones, continúan en el

ejercicio de sus cargos sin necesidad de nueva ratificación.

SEGUNDA: El Fiscal General de la República reglamentará las normas y procedimientos del sistema de promoción, categorización y de estimulación para los fiscales, conforme a lo regulado por la presente Ley, su Reglamento y, en lo que proceda, por la legislación laboral.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se modifica el artículo 12 de la Ley No. 7 de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, de fecha 19 de agosto de 1997, el cual quedará redactado de la forma siguiente:

ARTICULO 12.—La competencia para conocer de la responsabilidad civil en que incurran los jueces y fiscales en el desempeño de sus funciones, estará atribuida al Tribunal Superior de aquél al que pertenezca el Juez o del territorio donde esté designado el Fiscal, a menos que esté referida a otro de mayor jerarquía, de acuerdo con las reglas generales sobre competencia. Dicha competencia estará atribuida a la Sala correspondiente del Tribunal Supremo Popular, cuando se tratase de un Juez de éste o de un Fiscal de la Fiscalía General.

SEGUNDA: Se deroga el Libro Segundo de la Ley No. 4 de 10 de agosto de 1977, de Organización del Sistema Judicial, así como las demás disposiciones legales, reglamentarias e instrucciones que se opongan al cumplimiento de la presente.

TERCERA: El Consejo de Estado aprobará el Reglamento de la presente Ley, dentro del término de ciento ochenta días, contados a partir de su entrada en vigor.

CUARTA: Esta Ley entra en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y ocho.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, en la ciudad de La Habana, a los once días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.